

LA REFORMA MUNICIPAL DE CARLOS III EN CIUDAD REAL (1766-1780)

JESUS MARINA BARBA

I. LA REFORMA MUNICIPAL DE CARLOS III

LA REFORMA Y EL AUTO ACORDADO DE 1766

En la España de mediados del siglo XVIII, la necesidad de una reforma municipal es sentida claramente en amplios sectores de la teoría y la práctica políticas. Controlados los regimientos en la mayoría de los casos por una oligarquía local cerrada y exclusiva, sufriendo una progresiva pérdida de funciones y con un creciente endeudamiento, la institución municipal hacía ya mucho tiempo que reclamaba del poder central medidas que impulsaran su actividad, recordasen su originario carácter representativo y establecieran cauces adecuados para la realización de los objetivos y la prestación de servicios de la comunidad le demandaba¹.

Por otro lado, si pensamos en la importancia que el ámbito de la administración local tenía en el desarrollo de la vida política en la España del Antiguo Régimen, teniendo en cuenta que la puesta en práctica de las disposiciones de gobierno es llevada a cabo en su dominio y tiene sus efectos sobre él, o que en campos tan trascendentales como el judicial y el hacendístico una mayoría cuantitativamente importante de las acciones se efectúan dentro de sus límites y bajo control de sus autoridades, resulta lógico admitir que este terreno difícilmente podía escapar al conjunto de medidas reformistas de los gobiernos de Carlos III. Más comprensible esto aún cuando es innegable que actuaciones de política económica tan importantes como la

1. La situación global del municipio en la época es descrita por DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio. *Sociedad y estado en el siglo XVIII español* Barcelona, Ariel, 1976, pp. 454-475, que corresponde al capítulo "El municipio borbónico" de su obra anterior *La sociedad española de siglo XVIII*, Madrid, 1955.

abolición de la tasa de granos y libre comercio habían de contar con el apoyo de los cargos municipales para tener una incidencia real en la estructura agraria del país².

Y esos cargos, no lo olvidemos, merced a un proceso de enajenación durante toda la Edad Moderna, habían terminado por estar, prácticamente en la totalidad de las ciudades y villas medianamente importantes, en manos de un sector privilegiado muy concreto de la comunidad, que controlaba así, para su propio interés y en su exclusivo beneficio, los principales puestos de las instituciones locales. Aun aceptando que las consecuencias de este sistema de venta de oficios no fueron tan exclusivamente negativas como una visión en exceso simplista de la historia de la administración ha querido demostrar, y que el problema de la burocratización y centralización del estado absolutista es mucho más complejo³, en el caso que nos ocupa parece evidente que suponía privar a la corona de los instrumentos esenciales para asegurar la plasmación efectiva de proyectos políticos pensados desde el gobierno central⁴.

A las motivaciones de fondo de una situación general se les va a unir la causa coyuntural de los motines de marzo-abril de 1766, para los que, sin entrar aquí en la polémica de valoraciones ni análisis de su significación, hay que reconocer una importante participación de factores de descontento

2. Sobre la significación, problemas de implantación y resistencia a esta medida, ANES ALVAREZ, Gonzalo. *Las crisis agrarias en la España moderna*, Madrid, 1970, p. 336 y ss.

3. Un excelente resumen de las distintas interpretaciones del fenómeno en MARA VALL CASESNOVES, José Antonio. *Estado moderno y mentalidad social*. Madrid, 1972, pp. 481-487. Sobre la venta de oficios en Castilla, DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. "La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económico-sociales", Seminario de Historia social y económica, Madrid, 1975. Para nuestra zona, solo disponemos del estudio pionero de GASCON BUENO, Francisco. "La venta de oficios municipales en Puertollano durante los siglos XVII y XVIII". ALMUD, Revista de estudios de Castilla-La Mancha nº 5, 1982, pp. 95-111.

El estudio del problema, de forma paralela lo realizado por Mounier para el caso francés, se lo ha propuesto TOMAS Y VALIENTE, Francisco. "Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla", Actas de I Symposium de la Historia de la Administración, I.E.A., Madrid, 1970; "Dos casos de incorporación de oficios públicos a la corona en 1773 y 1800". Actas del II Symposium de Historia de la Administración, Madrid, 1972. "La venta de oficios regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla. (Siglos XVII-XVIII)", en *Historia. Documentos. Instituciones*. Universidad de Sevilla, 1974; "Dos casos de venta de oficios en Castilla", Homenaje al Dr. Juan Reglá, vol. I. Universidad de Valencia, 1975; *La venta de oficios en las Indias (1492-1606)*, Madrid, 1972.

4. Esta conexión entre los niveles político-administrativo y económica es sugerida en su planteamiento por RODRIGUEZ LABANDEIRA, José. "La política económica de los Borbones", en *La economía española al final del Antiguo Régimen. IV. Instituciones*. Madrid, Alianza Universidad-Banco de España, 1982, pp. 107-185.

popular relacionados directamente con el tema del abastecimiento⁵. Y así es reconocido explícitamente en la primera parte del Auto Acordado de 5 de mayo de 1766, en la que las referencias a los disturbios pasados y su posterior represión son directas⁶.

Por este Auto Acordado se establecía la elección de 4 diputados del común en los lugares de más de 2.000 vecinos y 2 en los de menos⁷, “los cuales tengan voto, entrada y asiento en el ayuntamiento después de los regidores para tratar y conferir en punto de abastos”. La elección se realizaría por el común, reunido en parroquias, que elegirán 12 compromisarios en cada una para el caso de existir varias, y 36 si solo hubiese una, que en una segunda elección efectuarán la definitiva de los diputados.

Del mismo modo, en los sitios donde el cargo de procurador general síndico estuviera enajenado en manos de una familia determinada, se elegiría un personero síndico del común para la defensa del bien público. En este caso, como en el de los diputados, las alusiones al descontento popular por la gestión de regidores y procurador son claras, y la intención de satisfacer unas

5. El motín de Esquilache en Madrid y los subsiguientes en provincias han sido objeto de múltiples interpretaciones por los historiadores: La tesis de una conjura aristocrática en RODRIGUEZ CASADO, Vicente. “La revolución burguesa del XVIII español”, *Arbos*, 61, enero, 1951, aceptada por DEFOURNEAUX, Marcellin. *Pablo de Olavide ou L'Afrancesado (1725-1803)*. Paris, P.U.F., 1959, pp. 81-89. Pierre VILAR ha resaltado el carácter de emoción popular, similar a los acontecimientos de la guerra de “les farines” o a los aspectos externos de París de 1789, “El motín de Esquilache y las crisis del Antiguo Régimen”. *Revista de Occidente*, n° 107, febrero, 1972. Una postura más ecléctica, definiéndolo como una manipulación política y aristocrática en un contexto inflamable de carestía es la de RODRIGUEZ DIAZ, Laura. “El motín de Madrid de 1766”, *Revista de Occidente*, n° 121, abril, 1973; “The Spanish Riots of 1766” *Past and Present*, n° 59, mayo, 1973; pp. 117-146; *Reforma ilustración en la España del siglo XVIII Pedro Rodríguez de Campomanes*. Madrid, 1975. En un contexto amplio de movimientos populares de todo el siglo para la zona valenciana, PALOP, José Miguel. *Hambre y lucha antifeudal. Las crisis de subsistencia en Valencia. Siglo XVIII*. Madrid, 1977. Las antecedentes, insistiendo en la espontaneidad de los movimientos y en la atmósfera ya cargada por la coyuntura agraria y las medidas de política económica anteriores, son estudiados por ANES ALVAREZ, Gonzalo. “Antecedentes próximas del motín contra Esquilache”, *Moneda y Crédito*, n° 128, marzo, 1974, pp. 219-224.

6. Legalmente, esta primera parte quedará disociada del resto en su paso a la Novísima Recopilación. La primera parte en *Novísima Recopilación*, XII, 11,3. resto en Id., VII, 18,1; Reflexiones sobre este hecho de la separación en GONZALEZ ALONSO, Benjamín. “El régimen local y sus reformas en el siglo XVIII”, *Revista de Estudios de la Vida Local* n° 190, abril-junio, 1976, pp. 249-276.

7. Erróneamente aparece la cifra de 1.000 vecinos en DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio. “Un intento de reforma municipal” en *Sociedad y estado...*, p. 471, líneas más abajo de citar el texto correctamente. Igual error en ANES ALVAREZ, G. *El Antiguo Régimen. Los Borbones*. Madrid, 1975, p. 321.

quejas más que fundadas patente. Pero el compromiso reformista impedía una transformación total de la institución. De ahí que se opte por la conservación de todos los puestos anteriores, reconocidos así implícitamente poco menos que como intocables, y la creación junto a ellos de unos nuevos cargos, más o menos populares, de carácter y atribuciones poco definidas, en un proyecto, inviable por su naturaleza imprecisa desde un principio, de fiscalizar la actuación del concejo, innovar su estructura y funcionamiento, y al mismo tiempo intentar satisfacer demandas populares que eran lógicamente mucho más amplias.

La elección, que por su carácter popular ha llamado la atención, en ocasiones hasta deslumbrarlos, de algunos historiadores, llegando alguno a resaltar el carácter “democrático” de la reforma⁸, queda configurada como universal, inorgánica, indirecta y anual. Son electores todos los vecinos⁹ seculares y contribuyentes agrupados por parroquias¹⁰.

La delimitación del cuerpo electoral por la edad viene dada implícitamente aun de forma imprecisa por el calificativo de “contribuyente”, mientras que el de “seculares” excluye a los eclesiásticos. Estos, junto a los militares, quedarán teóricamente fuera del proceso electivo. Múltiples excepciones vendrán posteriormente a aminorar los efectos de esta medida, exclusiva en principio.

El intento de mantener a salvo las elecciones de las presiones e interferencias de grupos económicos de presión organizados, que les había llevado a definir la inorganicidad de la reforma, se verá frustrado en casos aislados pero tan importantes como Madrid, donde ya desde el primer año se consigue la participación de los gremios, lo que según Defourneaux determinaría la derrota de Olavide en las elecciones de 1767¹¹ o Barcelona, donde los

8. PEREZ BUA, Manuel. “Las reformas de Carlos III en el régimen local en España”. *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, nº 6. Madrid, 1919.

9. La siempre imprecisa condición de vecindad, variable según las distintas ordenanzas municipales y que era básica en el sistema electoral que se establece, dará lugar a roces e impugnaciones en algunos lugares. En el mismo Ciudad Real la concesión de la vecindad por parte del municipio no era uniforme en sus condiciones. En momentos difíciles o de penuria económica, para evitar la llegada de gente forastera, se llegó a establecer 6 años de residencia obligatoria para la adquisición de la condición de vecino. Así sucedió por ejemplo durante la guerra de Sucesión. Extraemos los datos de nuestro trabajo, aún inédito, sobre *El Ayuntamiento de Ciudad Real y la guerra de Sucesión. 1700-1715*.

10. Capítulo Iº de la Instrucción de 26 de junio de 1766, que regulaba el proceso electoral.

11. DEFOURNEAUX, M.: *Pablo de Olavide on L'Afrancesado*. París 1959, p. 97. El proceso de ésta y alguna otra elección está referida en GIL NOVALES, Alberto. *Centralismo, Ilustración y agonía del Antiguo Régimen*. Barcelona, 1980. p. 229.

colegios y gremios consiguieron se les autorizara a intervenir en el proceso por medio de compromisarios, aunque únicamente a los de la capital del Principado¹². Del mismo modo, la definición de universal atentaba, en su principio de proporcionalidad, contra sectores que numéricamente eran minoría en las poblaciones aunque estuvieran acostumbrados a ejercer un control completo sobre ellas.

De ahí los intentos de minorización de electores tan significativos como Sevilla, donde por el propio Ayuntamiento se dice que 346 compromisarios son demasiados y la elección se hace dificultosa, quedando además los sectores más honorables de la ciudad poco representados¹³, o Granada, donde las quejas se dirigen a que el popular barrio del Albayzín, teniendo 1/5 de la población total, al tener más parroquias dispone de 1/3 de la representación¹⁴, peticiones que nunca fueron aceptadas por el Consejo de Castilla, que se mantuvo firme en su apoyo al carácter popular de la reforma, consciente de que la fuerza que pudiera tener habría de venir precisamente de ese origen.

Po último, el carácter anual de la elección va a ser modificado. El período en principio fijado de 1 año era excesivamente corto para unos cargos de nueva creación que prácticamente no tenían tiempo ni de conocer el funcionamiento de una institución desconocida en su interioridad al acceder al puesto. En la práctica esto suponía en muchos casos un retraimiento de su actividad. Ante la falta de operatividad y a partir de 1769, 1770 en la realidad, se va a pasar a un sistema de alternancia similar al mantenido por los regidores en las diputaciones de propios. Solo serán elegidos cada año la mitad de los cargos, manteniéndose un año más los otros, permitiendo así que unos instruyeran a los recién elegidos en el ejercicio de su cargo¹⁵. También aquí hay que hacer la salvedad de Madrid, donde al aumentársele el número de diputados a 8 en 1780, junto a la concesión de un personero más, el cargo se convierte en realidad en cuatrienal.

12. CARRERA PUJAL, Jaime: *Historia de la economía española*. Barcelona, 1943-47, t. III, p. 439.

13. DOMINGUEZ ORTIZ, A.: *Sociedad y estado...*, p. 473.

14. El caso es referido por GUILLAMON, Javier. *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III*. Madrid, I.E.A.L., 1980, p. 62.

15. Real Provisión de 31 de enero de 1769. "Que en las ciudades y villas y lugares del reino, los diputados del común duren por dos años, mudándose anualmente dos donde se eligen cuatro, y uno donde hay dos..., desde el año siguiente de 1770...". La orden será notificada en el Ayuntamiento de Ciudad Real en sesión de 25 de abril de 1769. Archivo Municipal de Ciudad Real, Caja 25, Libro de Actas Capitulares de 1769, f. 17-18v.

Una larga serie de sucesivas órdenes van conformando un desordenado sistema de incompatibilidad que, en contra de lo mantenido por J. Guillamón¹⁶, pensamos son más indicio de improvisación y adaptación a circunstancias cambiantes por parte de la política reformista conforme las necesidades se van presentando que de un supuesto programa previamente establecido. Tales incompatibilidades son:

— Los familiares de los miembros del Ayuntamiento hasta el cuarto grado y los deudores de cualquier institución municipal¹⁷.

— Los empleados de rentas¹⁸.

— Los individuos y empleados del Ministerio de Marina¹⁹.

— Los “leientes y oientes” de las Universidades²⁰.

— Los empleados de Correos²¹.

— Los archiveros reales²².

— Los comerciantes, revendedores y tratantes en abastos²³.

Las elecciones, que son presididas por la justicia, tendrían lugar en los últimos días del mes de diciembre de cada año, teniendo especial importancia los medios de comunicación y convocatoria que asegurasen la concurrencia de todos los electores. En algunos sitios se llegó a establecer una policía de las elecciones. Aunque parece que fue profusamente incumplido, existía la obligación de llevar en los ayuntamientos un libro de elecciones. La inasistencia fue un fenómeno generalizado. El desinterés de los sectores altos de la población por unos cargos que desde el principio aparecen como de segunda fila frente a los otros de los cabildos que pensaban les correspondían por posición social, hizo que su participación fuese escasa. Son significativos en este sentido los intentos de dimisión del cargo de algunos de sus

16. GUILLAMON, J.: *Las reformas de...*, p. 31 y ss.

17. Capítulo 8º de la Instrucción de 26 de junio de 1766.

18. Orden de 5 de febrero de 1768.

19. Orden de 19 de febrero de 1773.

20. Orden de 26 de agosto de 1769. Curiosamente, la orden es dictada tras una petición del corredor de Salamanca. Copia de esa orden con fecha de 30 de octubre de ese año en Archivo Histórico Municipal de Ciudad Real, Documentos Históricos, Caja 10, Legajo 377-2.

21. Orden de 4 de noviembre de 1786.

22. Aparecen asociados a otros empleos de “horario intenso”.

23. Resoluciones otorgadas a Jerez de la Frontera y Sevilla en 1780. Fecha muy tardía si tenemos en cuenta que era lógico pensar en separar un cargo cuyo fin primordial era la defensa de los intereses del común en materia de abastecimiento de aquellos cuyos beneficios provenían directamente de éstos asuntos. Como veremos más adelante, este punto será fundamental en el caso de Ciudad Real.

miembros aduciendo como causa la condición social. Por otro lado, para la mayoría de la población resultaba difícilmente comprensible el alcance de la reforma, tanto como evidentemente palpables en sus propias personas las dificultades de su realización. Los condicionamientos inevitables que debieron sufrir unas elecciones realizadas de forma oral y en presencia de personas de las que se depende directamente, tuvieron que cambiar en la realidad ese carácter novedoso por lo popular que ha confundido a tantos como creen leer la historia en las simples disposiciones legales.

Los nuevos cargos tomaban posesión y asentamiento en el ayuntamiento al día siguiente, “sin derechos ni propinas”. La no remuneración supondrá algunas dificultades en el ejercicio de sus funciones. Se mantendrá en el plano personal, teniendo mucho cuidado de mantener las distancias con los otros empleos de los cabildos, mientras que para los gastos consecuencia de su labor se arbitrará que puedan utilizarse caudales de los propios de las ciudades.

Una Orden del Consejo de Castilla de 16 de septiembre de 1766 establecía el cese de los diputados anteriores en diciembre, no pudiéndose alargar la toma de posesión de los nuevos más allá del segundo día del mes de enero²⁴.

Por último, la elección del personero síndico del común, restringida en principio a los lugares en que el cargo estuviese enajenado, se amplía por Cédula de noviembre de 1767 a todos los municipios, estuviese o no perpetuada la procuraduría, sin que por ello desaparezca ésta. Con ello, la reforma borbónica introduce de forma uniforme, en todos los concejos, dos nuevas figuras institucionales, diputados y personero, a los que trataremos de seguir en su acogida por parte del resto del cabildo, en el ejercicio de sus funciones y en su transformación en contacto con el cargo. Lo haremos, aun con las inevitables explicaciones introductorias a cada uno de los apartados, centrándonos en el análisis de lo ocurrido en Ciudad Real, espacio físico sobre el que se centra este trabajo. Pero antes, es imprescindible conocer de qué forma se aplicó allí el Auto de la reforma y la realización de las elecciones, cuyas líneas generales acabamos de trazar para el conjunto del estado.

24. GUILLAMON, J.: *Las reformas de la Administración...*, p. 36-39, también p. 51 y ss.

LA APLICACION EN CIUDAD REAL. LAS ELECCIONES

El Auto Acordado del Consejo de Castilla llega a Ciudad Real el 13 de mayo de 1766²⁵. La ciudad, tras expresar su acatamiento, acuerda la elección de dos diputados del común, con el argumento de que el número de “vecinos pudientes” no llega a los dos mil. Para su cumplimiento, se nombra en esta misma sesión 12 personas por cada una de las tres parroquias existentes en la ciudad, convocándolas dos días más tarde a las mismas Casas Consistoriales para realizar la elección. Hay ya, en la rúbrica de esta sesión, una primera referencia a la precaución con que el cabildo acoge la innovación: “El citado Auto se observará siempre que los diputados sean veneméritos y no se excedan de lo que se manda”.

Pese al control que debía suponer una lista de compromisarios establecida de antemano, la “elección” no se realiza siguiendo el acuerdo de la ciudad. En el siguiente Ayuntamiento, el cabildo ha de aceptar la rectificación que se sugiere por esos mismos compromisarios, y que es virtualmente impuesta por petición de que en caso contrario se suspendan las elecciones. Utilizando el argumento de que debe tenerse en cuenta a los vecinos no pudientes, con lo que el número total excede la cifra señalada, se solicita que sean cuatro los diputados elegidos.

Con la intención declarada de que nada sirva de obstáculo, la ciudad acuerda proceder a la elección de ese número de diputados²⁶. La referencia final es un simulacro de ampliación de los electores, violando demagógicamente la elección indirecta que imponía el Auto, admitiendo “todas las personas que además de las nombradas quisieran concurrir”.

Puede detectarse por parte de la ciudad²⁷, en estas dos sesiones, un claro

25. A.M. Ciudad Real, Caja 25, Libro de actas de 1766, Sesión de 13 de mayo, s.f.

26. Id., Sesión de 15 de mayo, s.f.

27. Utilizamos el término “ciudad” en el mismo sentido que aparece en la documentación de la época, es decir, identificado con el conjunto de capitulares que componen el Ayuntamiento. Para el conocimiento del conjunto social en que se desenvuelve la institución ha de acudirse a la escasa historiografía reciente sobre Ciudad Real. PEREZ VALERA, I. *Ciudad Real en el siglo XVIII*, Ciudad Real, Instituto de Estudios Manchegos, 1955, ofrece únicamente parte de los datos del Catastro de Ensenada. Más amplio, intentando trazar la evolución global de la ciudad en la Edad Moderna, PHILLIPS, Carla R. *Ciudad Real 1500-1750. Growth, crisis and readjustment in the Spanish economy*, Harvard, 1979. De la misma autora, “La propiedad urbana en Castilla”, *Moneda y Crédito*, 140, marzo, 1977, pp. 49-65, traducción al castellano de “Urban control of the castilian countryside: Additional evidence from Seventeenth century Ciudad Real”, *Societas*, 1973, pp. 313-335.

intento de control de un proceso electoral que es recibido a priori con sumo recelo²⁸.

La cita de la anulación de las bajas de abastos hechas por⁴⁶ asonada o alboroto”, y de los perdones e indultos concedidos es significativa en este sentido. Los motines pasados²⁹ enrarecen aún más un ambiente ya de por sí contrario, por parte de los caballeros capitulares, hacia cualquier reivindicación o intento de representación popular.

Junto a esto, resulta enormemente sugerente la “confusión” de los miembros del Ayuntamiento respecto a quiénes deben integrar el cuerpo electoral. Que el criterio de la condición socio-económica no se hubiera tenido en cuenta a la hora de atribuir o negar la facultad del voto es algo que debió extrañar sobremanera a personas acostumbradas a ejercer su control y manifestar su prepotencia sobre el resto de la población.

Pero es difícil dilucidar si la rectificación impuesta por los compromisarios se ajustaba a la realidad. Con los datos demográficos de que disponemos sería arriesgado afirmar de forma tajante el número de diputados que le correspondería a Ciudad Real legalmente³⁰. La discusión en el interior del cabildo, así como probablemente la variación a tres diputados en 1767, remite a esa dificultad.

El 23 de mayo los diputados electos participan por primera vez en una sesión del Ayuntamiento para tratar temas de abastos. No ha sido elegido personero síndico del común, puesto que, como advertía el Auto, la elección

28. Este recelo es fácilmente comprensible teniendo en cuenta la realidad del municipio ciudarealeño de la época. En la actualidad, nos encontramos realizando un trabajo sobre su composición y funcionamiento, completando esos datos del Catastro de Ensenada, que indican la penuria económica y la instrumentalización social que padece el Ayuntamiento, con el análisis de los libros de actas capitulares.

29. Laura RODRIGUEZ ofrece en su ya citado *Reforma e Ilustración...*, p. 265, una lista de las ciudades donde se produjeron motines y cita a Ciudad Real entre ellas. Tenemos noticias de los problemas causados por la escasez y carestía de los alimentos gracias al artículo de ESPADA BURGOS: Manuel. “Ciudad Real: 1964. Una grave crisis agrícola”, Boletín de Información Municipal, Ciudad Real, agosto 1964.

30. El Catastro de Ensenada ofrece la cifra de 1.800 vecinos para el término de Ciudad Real en 1751. A.H.P.C.R. Catastro de Ensenada, Libro 619, pregunta 21 del Interrogatorio General. En el censo de Aranda de 1768, primer recuento individualizado, Ciudad Real tiene 8.752 vecinos; en el de Floridablanca de 1787 se le adjudican 8.807. LOPEZ-SALAZAR PEREZ, Jerónimo: “Evolución demográfica de La Mancha en el siglo XVIII”, *Hispania*, 36, 1976, pp. 233-299. Es decir, tan solo dos años después del inicio de la reforma y aun teniendo en cuenta algún exceso en la cifra, con el coeficiente 4 Ciudad Real podría tener un número de vecinos en torno a los 2.000, que se mantendría durante el último tercio del siglo, a pesar de las bajas epidémicas en las fechas de realización del censo del 87.

sólo debería llevarse a cabo en los lugares donde el procurador general fuese un cargo perpetuado en una determinada familia. En Ciudad Real, la procuraduría figuraba entre los oficios cuya elección efectuaba la ciudad el día 30 de septiembre de cada año, alternando para este puesto miembros del estado de hijosdalgo y general. Como dijimos antes, la figura del personero se extendería posteriormente a todas las ciudades, pero en 1766 aún no se ha realizado esta generalización del nuevo defensor del bien común, y son únicamente los diputados los comienzan, con esta ocasión, a asistir a los cabildos³¹.

La actuación, con más o menos problemas, de estos diputados queda reflejada en la segunda parte del libro de Actas Capitulares correspondientes, separadas del conjunto de sesiones ordinarias, en las que no están presentes. Separación que constituye un indicio más de la extremada prevención con que se recibe a los cargos populares. Tendremos ocasión más adelante de analizar su labor en estos nuevos puestos³².

La documentación no proporciona datos de su sustitución, ni de cómo se llevó a efecto, si la hubo, la elección al año siguiente. Algunas alusiones del texto de la toma de posesión nos permite conjeturar sobre lo ocurrido.

El 14 de febrero de 1767 se da posesión “nuevamente” a tres diputados del común³³. El juramento ya había sido prestado para esa fecha, y en el acta se hace referencia a que lo que se hace es “a maior ahondamiento”, expresión que normalmente es utilizada por el cabildo en ocasiones en que se repite el acto. Esto hace suponer la existencia de un conflicto anterior que determine la resolución ratificatoria. Si ahora los diputados son tres, ¿significa esto que estamos ante una rectificación parcial del error anterior? ¿hay alguna orden del Consejo que lo establezca así? Y si es así, ¿por qué al año siguiente vuelve a haber cuatro, cifra que se mantendrá, ya sin interrupción, en lo sucesivo?

No disponemos de datos para pronunciamos en un sentido o en otro, pero el que no haya orden alguna ni referencia formal de su llegada parece indicar como más probable que nos encontramos ante una nueva “interpretación” del número y la forma de elección. En este mismo sentido, no parece que se realizasen legalmente las elecciones tampoco en esta ocasión. El cabildo municipal de Ciudad Real mantiene su ilegal “autonomía”, deci-

31. A.M.C.R. Sección Capitulares, Caja 25, Libro de 1766. Sesión de 23 de mayo, s.f.

32. Vid. *Infra. Los diputados del común*.

33. A.M.C.R. Sección Capitulares, Libro de actas de 1767, Sesión de 14 de febrero. s.f.

diendo y modificando a su manera todo lo concerniente a su institución. Las diferencias en la fórmula de toma de posesión, los términos utilizados, así como otros datos de los años siguientes, nos permite suponer la inexistencia de procesos electorales regulares para esta primera época.

El año 1768, que vuelve a presentar, como los dos anteriores, las actas, capitulares separadas, ofrece la primera referencia a los nuevos diputados electos, nuevamente en número de cuatro, en febrero. Cumpliendo la orden del Consejo de Castilla se ha elegido por primera vez un personero síndico del común³⁴.

Al año siguiente la fecha de incorporación se adelanta, acercándose a la fecha que legalmente estaba establecida. Cuatro nuevos diputados y un personero inician con esta primera referencia, y sin que exista documentalmente tomas de posesión ni elección, una labor que desarrollarán, ya sin separación del resto de las reuniones, hasta bien entrado 1770³⁵.

Este año conoce la novedad de la transformación en bianual de la duración del cargo, mediante la sustitución únicamente de la mitad de ellos, de acuerdo con la orden de enero de 1769 que comentábamos en su momento. Presentadas por el escribano las tres personas nombradas (dos diputados y un personero), éstas jurarán sus cargos con la fórmula acostumbrada, incorporándose acto seguido al desarrollo normal de la sesión³⁶.

Nos encontramos por primera vez en este acta una referencia a que las nominaciones han sido hechas por vocales nombrados en las respectivas parroquias, lo que podría constituir un indicio de normalización del proceso electoral.

Un documento, hallado entre el desorden de papeles del Archivo Histórico Municipal, nos proporciona una lista de los compromisarios electores de ese año³⁷. Se trata de una convocatoria para que estos vocales concurren

34. Id, Libro de actas de 1768, sesión de 1 de febrero, s.f.

35. Id., Libro de actas de 1769, sesión de 9 de enero, f. 1-2.

36. Id., Libro de actas de 1770, sesión de 7 marzo, s.f. La última referencia de actuación de los anteriores es en sesión de 17 de febrero, s.f.

37. A.H.M.C.R. Documentos históricos, Caja 10, Legajo 377-2. Los comisarios electores que aparecen son:

Parroquia de Santa María: Juan Pérez Obregón; Nicanor de Calahorra; Pedro Nolasco del Campo; Manuel de Campos; Francisco Encinas; Agustín de Madrid; Isidoro de Madrid; Antonio Curruchaga; Diego Bernal; Leandro Pérez Obregón; Pedro Serrano Patiño; Tomás de Velasco Navarro.

Parroquia de San Pedro: Diego Bustillo; Antonio Velázquez; J. Manuel Ximenez; Luis Cavello; Tomás de Lueches; J. Manuel Varona; José Arenas; Vicente Quirós; José García Calero; Antonio de la Cueba; Gaspar de la Cueba; Joseph Víctor Rodríguez.

Parroquia de Santiago: José Hervás; Juan Cruz; Pheliz de León; Julián Calahorra; José de Sierra; Joaquín Toledo; Juan Visedo; Manuel de Aguilar; Antonio del Corro; Julián Ximenez Francisco Cárdenas.

a las Casas Consistoriales el 19 de octubre de 1770 para ejecutar un reparto y tasación de tierras concejiles. Que se mantenga, tan adelantado el tiempo, esta formación de compromisarios, y que cumplan una función distinta de la suya original, habla de una fase de transición en lo que a la reforma municipal se refiere. Regularizadas mínimamente las elecciones, el cabildo no se resiste a utilizar, con su particular criterio, a estos compromisarios.

Esta sensación de fase transitoria se ve reforzada en una vertiente que tendrá, ya lo veremos, especial importancia. Más adelante aportamos datos que pueden contribuir a esclarecer quiénes eran estos electores. Si es cierto que alguna de las personas nombradas en 1766 vuelven a aparecer ahora, también lo es, y más significativo en nuestra opinión, que nuevos nombres de los que se han ido introduciendo, merced a los nuevos cargos, en la gestión municipal, y que jugarán un papel decisivo en los años siguientes, dominan las listas. Sin aferrarnos a afirmaciones tajantes, parece haberse pasado de la desigualdad patente de la primera lista, en la que junto a hombres de cierta fortuna aparecían otros sin bienes, característica de un manejo caciquil, a una mayor homogeneidad social entre los que tenemos noticia en 1770.

Las elecciones se normalizarán a partir de ese año, y los conflictos internos serán menos en cantidad y muy distintos en su carácter. Los miembros de una incipiente clase media, con todos los matices que el término requiere para la época y para una sociedad rural del tipo de la que estudiamos, se irán alternando en los puestos creados por la reforma. La asimilación del cargo se ha realizado en sus aspectos fundamentales³⁸, produciendo de forma paralela y para el aspecto formal de las elecciones, una progresiva normalización.

La expresión “a pluralidad de votos”, referida al resultado de lo que ya se denomina como “elección³⁵, palabras que se repetirán en todas las actas de tomas de posesión a partir de este momento, hace posible poder hablar, sin los interrogantes anteriores, de unas auténticas elecciones realizadas para el año 1771.. Supone así mismo una primera regularización legal de la fecha de inicio del mandato de diputados y personero síndico³⁹.

• Del mismo modo, al año siguiente es en fecha tan temprana y tan “legal” como el 1 de enero cuando se da asiento a los elegidos en los mismos términos que el año anterior⁴⁰.

38. Este proceso de asimilación lo exponemos de forma concreta en 2. *Los diputados del común*, y su valoración en 5. *Conclusión*.

39. A.M.C.R. Sección Capitulares, Caja 26, Libro de actas de 1771. Sesión de 8 de enero, f. l-3v.

40. Id., Libro de actas de 1772, Sesión de 1 de enero, f. l-1 v.

Para 1773, aunque en la documentación la ausencia de la hoja donde deben estar los nombramientos no permite concretar una fecha, sí se puede hablar de que ésta debió ser al menos similar, puesto que la primera cita, ya en una sesión, de los nuevos nombres es del 13 de enero⁴¹.

Los años siguientes del período que hemos analizado, hasta 1780, mantienen invariablemente la fecha de primero de año como la indicada para la recepción de los representantes populares, con el significativo incidente de 1776⁴², cuando el acto peligró en su celebración por la ausencia de la práctica totalidad de los regidores. Al final, la toma de posesión se produce, y sólo fue suspendida la elección de oficios⁴³, no efectuada hasta el 11 de enero con la asistencia de tres regidores⁴⁴.

II. LOS DIPUTADOS DEL COMÚN

Legalmente, al día siguiente de la elección, se tenía que llevar a efecto la toma de posesión y asiento de quienes según el proyecto reformista iban a defender los intereses del pueblo en asuntos de abastos. Todo un capítulo de la Instrucción de junio de 1766, que completaba de forma práctica cómo debía cumplirse el Auto de mayo, está dedicado a regular el protocolo y la forma de este ceremonial⁴⁵.

Entre los elegidos para los cargos se detecta escasa presencia de nobles, y cuando ésta se produce, son frecuentes las peticiones de dimisión alegando que su condición social no era acorde con la naturaleza del cargo. Estas solicitudes, tan sugerentes respecto al ambiente en que se tuvo que desenvolver la reforma, fueron sistemáticamente rechazadas por el Consejo de Castilla. Junto a esto, el carácter y los precedentes de las elecciones jugó a favor de que en las primeras se diera lugar al acceso de individuos de las categorías sociales inferiores a los puestos electivos.

41. Id., Libro de actas de 1773, Sesión de 13 de enero, s.f.

42. Id., Libro 5º, año de 1776, Sesión de 11 de enero, f. 2v-4.

43. Las elecciones de oficios pasaron a celebrarse en todos los lugares el último día del año, uniformando así el acto en todos los concejos. Algunos de ellos, rigiéndose por un calendario tradicional, más acorde con el año agrícola, las celebraban el 30 de septiembre.

44. A.M.C.R. Sección Capitulares, Caja 26, Libro 3º, Sesión de 1 de enero, s.f.; Libro 4º, Sesión de 1 de enero de 1775, s.f. 1-2v; Libro 6º, Sesión de 1 de enero de 1777, s.f.; Libro 7º, Sesión de 1 de enero de 1778, s.f.; Libro 7º, Sesión de 1 de enero de 1779, f. 1-1v; Libro 8º, Sesión de 1 de enero de 1780, s.f.

45. SERRANO Y BELEZAR, Miguel: *Discurso político-legal sobre la erección de los diputados y personero del común: elecciones, facultades, prerogativas*, Valencia, 1790. También GUILLAMON, J.: *Las reformas...*, p. 77.

Ambos fenómenos ayudan a explicar que los choques fueran más que frecuentes. Los nuevos empleos no eran remunerados, a pesar de múltiples intentos posteriores por su parte, lo que unido al desinterés de los regidores hacia la vida estrictamente municipal, patente ya en este momento, supuso que a los recién llegados empezara a gravárselas con los puestos de mayor dedicación y que solían conllevar pérdidas económicas. Junto a la importancia de las cuestiones de protocolo en la España del Antiguo Régimen, constituirán los puntos claves de las fricciones repetidas⁴⁶.

Inicialmente el capítulo quinto del Auto Acordado de mayo de 1766 confería a los diputados del común facultades para tratar en temas de abastos, pero lo hacía de forma genérica e imprecisa, en la contradicción insalvable de intentar tanto satisfacer las quejas del pueblo como prevenir los recelos de los capitulares⁴⁷.

Esta actuación se realizará preferentemente en las Juntas de Pósitos, interviniendo en lo concerniente al abastecimiento de pan, bondad del género y legalidad del precio. La prevención de necesidades, el descubrimiento de ocultadores, la denuncia de especulaciones o la ampliación de la moratoria a los deudores necesitados son algunos de los aspectos en que se concreta su labor. Parecidas competencias les serían atribuidas en la adjudicación de las posturas del resto de los artículos de primera necesidad cuyo abastecimiento constituía uno de los principales servicios municipales de la época.

Un proceso de ampliación de funciones va a producirse en los años siguientes:

En diciembre de 1767 se les concede presencia y voto en la Junta de Propios y Arbitrios, donde tratarán al lado de los regidores asuntos de gobierno, administración, distribución y recaudación de los bienes del Ayuntamiento. En general, puede hablarse aquí de que ejercieron una estimable labor de defensa de las tierras de aprovechamiento común⁴⁸.

En el almotazenazgo se les asignarán competencias en el repeso y la vigilancia de los géneros. Aunque en un principio, esta facultad, que incluía la intervención en las posturas de géneros y la contención de los revendedores, se desarrollaba al lado de los regidores, el “fiscalizar al vigilante” era tan

46. DESDEVISES DU DEZERT, J.: *Institutions de l'Espagne au XVIII siècle*; Revue Hispanique, vol. LXX, Paris, 1927, detalla el caso de Bilbao. Otros casos en DOMINGUEZ ORTIZ, A.: *Sociedad y estado...*, p. 472, y en GUILLAMON, J.: *Las reformas de...*, p. 103 y ss.

47. La función es resaltada por DESDEVISES DU DEZERT, J.: *Institutions de...*, p. 229.

48. GUILLAMON, J.: *Las reformas de...*, p. 200.

molesto como inevitable, con lo que los conflictos se producían con frecuencia. Una orden de 20 de junio de 1769 igualaba a los diputados con el correspondiente capitular, al asignarles alguaciles para cumplir su función en este tema⁴⁹.

En noviembre de 1769 se les concede voto igual a los regidores en el nombramiento, suspensión, privación y exacción de penas de los oficiales de caudales comunes⁵⁰.

La ampliación progresiva se extiende a asuntos de sanidad (elección de médico), urbanismo y alumbrado -aunque éstas serán preferentemente atribuciones del personero-, alistamiento de quintas en 1771, e incluso participar en la elección de los regidores que han de ser diputados de propios⁵¹.

En Ciudad Real, las referencias de la composición de los cabildos en las distintas sesiones de Ayuntamiento, y las actas de tomas de posesión cuando las hay, nos ha permitido establecer la relación de los diputados electos y el período de su mandato durante el intervalo de tiempo que estudiamos:

- 1766 Nicolás Portillo
Juan Varona
Manuel de Campos y Velázquez
Manuel Carrión
- 1767 Diego Bustillo
Francisco Faustino Ximenez
José Hervás
- 1768 Joaquín de Aguirre
Juan Ruiz Valderas
Juan Pérez Obregón
José Arenas y Pérez
- 1769 Leandro Pérez Obregón
Miguel Ruiz Camerera
José Aguirre
Diego Bernal

49. La orden es ganada por la representación de diputados y personero de la ciudad de Palma de Mallorca. Una copia en A.H.M.C.R. Caja 10, Legajo 377.

50. GUILLAMON, J.: *Las reformas de...*, p. 247.

51. Real Provisión ganada por representación del corregidor de la ciudad de Toledo. 1771.

- 1770 José Hervás
Antonio Laureano de la Cierva
Joseph Aguirre
Diego Bernal
- 1771 Juan Pérez Obregón
José Garda Calero
José Hervás
Antonio Laureano de la Cierva
- 1772 Tomás de Lueches
Antonio Velázquez de Lara
Juan Pérez Obregón
José García Calero
- 1773 Calixto Curruchaga
Joaquín Aguirre
Tomás de Lueches
Antonio Velázquez de Lara
- 1774 Manuel Fernández de la Parra
Alfonso Calero
Calixto Curruchaga
Joaquín Aguirre
- 1775 Luis Jose Cavello
Joaquín Gómez
Manuel Fernández de la Parra
Alfonso Calero
- 1776 José Arenas y Pérez
José Messia
Luis José Cavello
Joaquín Gómez
- 1777 Juan Obregón
Juan Calero
José Arenas y Pérez
Jose Messia
- 1778 Francisco Calahorra ⁵²
Isidoro de Madrid
Juan Obregón
Juan Calero

52. A partir de marzo, y tras la protesta de Calahorra de su cargo, aparece sin explicación de elección Diego Bernal.

- 1779 José Boada
Fernando Campos
Diego Bernal
Isidoro Madrid
- 1780 Faustino Ximenez
Pedro Nolasco del Campo
Jose Boada
Fernando Campos⁵³

El sistema de incompatibilidades que como vimos quedaba establecido por una sucesiva serie de órdenes, es conculcado en algunos de los casos mencionados. Con motivo de unos incidentes, que comentaremos más adelante, sale a la luz la condición de Nicolas Portillo de familiar del regidor Juan de Torres. Del mismo modo, dos diputados, Manuel Carrión y Manuel de Campos, son deudores de los caudales del pósito público, incluso el segundo fiador de otro deudor⁵⁴. La condición de vecindad puede ser dudosa para algún otro⁵⁵, pero el intervalo de tiempo entre las noticias de que disponemos y el desconocimiento de las ordenanzas municipales, desgraciadamente perdidas, en lo relativo a este punto, no nos permiten afirmar la irregularidad.

Quiénes eran socialmente estos diputados del común, es algo que intentamos ayudar a conocer utilizando la relación de bienes y propiedades de algunos de ellos⁵⁶. El irregular nivel económico para los primeros años se añade a lo desconcertante que para el que se acerca a la reforma municipal de Ciudad Real resulta la forma de nombramiento y la actuación de estos supuestos representantes populares. Si fueron nombrados por una lista de vocales controlada desde el concejo, si son familiar y económicamente dependientes del Ayuntamiento, resulta cuando menos chocante la animosidad de sus primera actuaciones.

Pero los detalles mas llamativos muchas veces hacen perder la visión correcta de un proceso que hay que contemplar en su totalidad. Lo intentaremos hacer más adelante. Ahora lo que conviene resaltar es que aunque se

53. Las fechas exactas de incorporación y cese, así como los problemas que plantean, son analizadas en I. *La reforma de 1766*.

54. A.M.C.R. Sección Capitulares, Caja 25, Libro de actas de 1766, Sesión de 26 de julio, s.f.

55. Nicolás Portillo aparece en el Catastro de Ensenada como natural de Jerez de la Frontera y residente fuera. A.H.P. Ciudad Real. Catastro de Ensenada. Libro 616.

56. Según las respuestas particulares de bienes del Catastro de Ensenada, significativas pese a la diferencia de fechas. Por problemas de espacio no consignamos las distintas relaciones.

mantiene en lo esencial la desigualdad socio-económica de los elegidos, hay una diferencia cualitativa que los separa y, sobre todo, un cambio en la importancia de la gestión de cada uno. Los primeros años los individuos de cierta riqueza son agricultores y el papel que juegan en su puesto no es muy diferente de la del resto de sus compañeros, dentro de un tono general de esporádicos intentos fallidos en los distintos campos en que se les permite, con más o menos dificultades, la actuación. Este “equilibrio inestable” podría contribuir a explicar los vaivenes que comentábamos.

Progresivamente, sin embargo, las acciones en el desempeño de las facultades que les son conferidas son monopolizadas por algunos miembros concretos. Miembros que también cada vez más, aparecen vinculados a intereses de comercio y abastos, que pretenden sean “defendidos”, lógicamente en su beneficio, desde la institución municipal.

Hay, paralelo al proceso de ampliación de funciones que apuntábamos en general para toda la reforma, un aumento de las atribuciones de los diputados del común en la gestión municipal de Ciudad Real. Su primera actuación en 1766 ya conoce uno de los principales asuntos de su competencia: el nombramiento de un vigilante para la venta del pan y el precio a que se debe realizar, que es acordado con la conformidad de los diputados⁵⁷. Concesión de licencia para ganado⁵⁸, abastecimiento de carne⁵⁹, queja y medidas sobre la salubridad del abastecimiento de pescado⁶⁰, pedimiento sobre el excesivo precio de la libra del aceite⁶¹, acopio de trigo del pósito⁶² y subida de su precio, y una propuesta de mejora del abasto del tocino⁶³ son los asuntos tratados en este primer medio año de vigencia de los nuevos cargos. Resaltar que en fecha tan temprana como diciembre de 1766 participan en la sesión donde se trata el encabezamiento de la ciudad para el pago de las rentas reales, consiguiendo participar en igualdad de número con los regidores en la comisión nombrada para solicitar las fianzas de la cantidad necesaria para satisfacer a la Real Hacienda⁶⁴.

En unas 20 sesiones de 1767 son tratados exclusivamente temas de abastos: venta de nieve, precio de leche, compras de granos, calidad del

57. A.M.C.R. Sección Capitulares, Caja 25, Libro de 1766, Sesión de 23 de mayo, s.f.

58. Id., Sesión del 6 de junio, s.f.

59. Id., Sesión del 6 de junio y de 26 de junio, s.f.

60. Id., Sesión del 26 de septiembre, s.f.

61. Id., Sesión del 14 de noviembre, s.f.

62. Id., Sesión del 10 de septiembre, s.f.

63. Id., Sesión del 25 de noviembre, s.f.

64. Id., Sesión del 19 de diciembre, s.f.

jabón o panadeo del trigo, son algunos de ellos. Cuando se tratan asuntos que se separan de lo que en principio se les permite, se nota una cierta reticencia con respecto a su participación. Así, la petición de demolición de tres trozos de muralla para evitar accidentes⁶⁵, es retrasada mediante dilaciones hasta su definitivo rechazo⁶⁶.

Nuevos temas se incorporan a la atención de nuestros diputados en 1768: casa cuartel⁶⁷, alojamiento de milicias⁶⁸, repartimiento de servicio ordinario⁶⁹, nombramiento de alguacil⁷⁰, pago de utensilios de plaza de armas⁷¹ y toma de cuentas del depositario del pósito del año anterior⁷².

A partir de 1769, las sesiones del Ayuntamiento aparecen en los libros de actas capitulares unidas. Pasados los peores y primeros incidentes, los diferentes aspectos de la gestión municipal son tratados de forma conjunta, con una mayor o menor participación de diputados o regidores, por todos los miembros de la institución: sustitución del médico⁷³, ajuste de medidas y pesos⁷⁴, gastos de cárcel⁷⁵, nombramiento de guarda de campo⁷⁶, reintegro de bienes de propios⁷⁷, postura de la carne⁷⁸, deslinde de tierras⁷⁹, o respuesta a solicitudes de mayordomo de propios y cirujano⁸⁰, por citar algunos asuntos de campo distintos.

En las actas de los años siguientes se reflejan un mayor peso en las decisiones municipales y una ampliación del ámbito de su actuación, que constituyen indicios de una patente asimilación del cargo, en principio molesto, por parte del conjunto del cabildo municipal. Deudas⁸¹, limpieza de minas por

65. Id., Sesión del 16 de noviembre, s.f.

66. A.M.C.R. Sección Capitulares, Caja 25, Libro de 1768, Sesión de 26 de marzo, s.f. Se alega que no tiene facultades para ello.

67. Id., Sesión de 22 de enero y 16 de marzo, s.f.

68. Id., Sesión de 17 de marzo, s.f.

69. Id., Sesión de 1 de febrero, s.f.

70. Id., Sesión de 15 de septiembre, s.f.

71. Id., Sesión de 12 de mayo, s.f.

72. Id., Sesión de 31 de agosto, s.f.

73. A.M.C.R. Sección Capitulares, Caja 26, Libro de 1769, Sesión del 23 de enero, f. 2v-4.

74. Id., Sesión del 9 de febrero, f. 6v-7.

75. Id., Sesión del 13 de febrero, f. 7v-8.

76. Id., Sesión del 26 de abril, f. 18v-30.

77. Id., Sesión del 6 de mayo, f. 33-34.

78. Id., Sesión del 23 de junio, f. 41v-42v.

79. Id., Sesión del 1 de diciembre, f. 90-91v.

80. Id., Sesión del 11 de diciembre, f. 92-100.

81. A.M.C.R. Sección Capitulares, Caja 25, Libro de actas de 1770, Sesión de 17 de febrero, s.f.

donde se desagua la ciudad⁸², elección de oficios municipales⁸³, recepción de títulos⁸⁴, son algunas de las direcciones en las que se lleva a cabo esta ampliación.

La imprecisión de la función que debía cumplir los nuevos cargos tras su creación y el intento de ampliación de atribuciones por parte de éstos habrían de ocasionar inevitables roces con la estructura municipal anterior que se resiste a perder la exclusividad de la gestión. Junto a esto, la enorme importancia que las cuestiones de protocolo tenían para los hombres del Antiguo Régimen contribuirá a exacerbar los enfrentamientos, llegando a protagonizarlos en algunos casos.

El 17 de junio de 1766 se recibe una orden del Consejo de Castilla sobre el asiento que han de tener los diputados del común y su asistencia a sesiones del Ayuntamiento y reconocimiento de abastos. La ciudad acuerda la suspensión de la ejecución de dicha orden⁸⁵, puesto que el asiento después del último regidor⁸⁶ “lo tiene en honra el procurador síndico electibo anualmente por ambos estados al que de despojarle se le causaría el maior sonrojo quando recahe siempre este empleo en los higeños (sic) más condecorados de la república lo que no se verifica en la nominación de dichos diputados los que caso de avistar en las plazas y reconocer los abastos es dar lugar a que algunos poco instruidos y nada reflexivos propalen algunos dicterios indecorosos contra el honor tan respetable de la ciudad...”⁸⁷.

Se entabló recurso, y dos meses después, la contestación del Consejo de Castilla establecía cuatro puntos de resolución:

1.— Que la inspección de abastos se haga con intervención del regidor correspondiente y un diputado del común.

2.— Que a los diputados se les cite para las reuniones en las que hayan de intervenir con cédula *ante diem*.

82. Id., Sesión de 24 de octubre, s.f.

83. A.M.C.R. Caja 26, Libro de 1771, Sesión de 31 de diciembre, s.f.

84. Id., Libro de 1772, Sesión de 16 de marzo, f. 27v-29v.

85. Un empleo más de la fórmula de la “epiqueia” tan característica del Antiguo Régimen. Se obedece la orden por venir de una instancia superior, pero no se lleva a efecto por impedirlo las condiciones propias del lugar, la costumbre o el momento, todas supuestamente desconocidas para el poder del que dimana la orden.

86. Los regidores se colocan en los cabildos en dos bancos por orden de preferencia. El regidor de preeminencia más antiguo, o que ostentase el título de alguacil mayor se colocaba en el banco de la derecha en el primer lugar. A partir de ahí, alternando el lado se iban colocando los demás. La cita de los capitulares presentes en cada sesión refleja su colocación.

87. A.M.C.R. Sección Capitulares, Caja 25, Libro de 1766, Sesión del 17 de junio, s.f.

3.— Que en las sesiones no se traten otros asuntos que los propios de ella ni censuren el comportamiento unos a otros, y se observe el orden, imponiendo una multa de diez ducados a quien lo contravenga.

4.— Que se vote cada propuesta y acuerdo, y en caso de discordancia lo decida la Justicia, y las apelaciones se dirijan al tribunal superior⁸⁸. Los diputados votarán en último lugar, y el escribano levantará acta de la votación bajo la pena de suspensión de oficio, no pudiendo negar los testimonios que pidieran los diputados.

Dándose por enterada de la citada orden, la ciudad acordó su observancia y que se procediera a su cumplimiento⁸⁹.

Pero esto no significa el final del enfrentamiento. Entre el recurso y su resolución se ha producido un choque entre diputados y regidores. Estos se quejan de que Manuel Carrión se ha excedido en sus funciones. Se relatan los hechos y el aludido los confirma, si hemos de creer la versión del acta. La ciudad acuerda “que los diputados se abstengan de arrogarse facultades que la superioridad no les confiere”, aludiendo también a la posible incompatibilidad de algunos de ellos⁹⁰.

Paralelo a este endurecimiento de las posturas de ambas partes hay, en estos primeros meses, un significativo cambio en la referencia que la firma de las actas nos ofrecen de la actitud de los diputados ante los acuerdos que se acaban de tomar. Del “se mostraron conformes”, más o menos ritual del principio⁹¹, se pasa a añadir “sin que de ello tengan el más leve escrúpulo ni que exponer”⁹², indicio en su redacción de una previa tirantez. El proceso al que aludimos culmina con un claro “los expresados diputados expusieron ser mui arreglado”⁹³, reflejo de un momento en que su peso específico a la hora de tomar acuerdos está reducido al mínimo.

Este escaso eco de sus acciones se ve prolongado en los pedimientos que realizan intentando conseguir la rebaja del precio del aceite, que son sistemáticamente rechazados, con una u otra fórmula, por el Ayuntamiento⁹⁴. La

88. Se daba así al corregidor la facultad de decidir, que evidentemente como justicia le correspondía, pero que difícilmente podía efectuar con imparcialidad dados los vínculos de clase que evidentemente poseía. La pérdida de su condición originaria de árbitro por parte del poder central en los ayuntamientos fue una de las causas de la implantación de los intendentes.

89. A.M.C.R. Libro de actas de 1766, Sesión de 22 de agosto, sX

90. Id., Sesión de 26 de julio, s.f. El texto completo del acta de la sesión en apéndices.

91. Id., Sesión de 26 de julio, s.f.

92. Id., Sesión de 23 de junio, s.f.

93. Id., Sesión de 10 de septiembre, s.f.

94. Id., Sesión de 14 de noviembre, sf. El pedimiento fue trasladado a la intendencia, con idéntico resultado negativo. El documento en A.H.M.C.R. Documentos históricos, Caja 10, Legajo 377, con fecha de 15 de octubre de 1767. La segunda propuesta en A.M.C.R Sección Capitulares, Caja 25, Libro de 1766, Sesión de 25 de noviembre, s.f.

segunda vez que presentan la propuesta la unen a otra de mejora de abastecimiento del tocino, y, al conseguir ésta, manifiestan su compromiso de que no volverá a haber disturbios. La cita concreta, junto con el mismo hecho de que sean los precios el asunto de la actividad de los nuevos cargos en este tiempo, son inequívocas muestras de un clima de tensión popular, muy directamente relacionado con los abastos. El mismo sentido, cuando se le da posesión en 1767, la ciudad dice esperar de ellos que se logre por su mediación “la tranquilidad que apetece el bien común”⁹⁵. En este clima de agitación es en el que tiene que desenvolverse en sus momentos iniciales la tímida reforma borbónica y, del mismo modo que se reconoce su influencia en su génesis, no se puede olvidar que tuvo que condicionarla de alguna forma en su desarrollo.

El establecimiento de un día determinado de la semana para tratar asuntos en los que participaban los diputados y el acuerdo de avisar a éstos de su celebración, siguiendo la citada orden del Consejo, inicia una “normalización” de la vida municipal⁹⁶.

Un confuso incidente entre el regidor Díaz de la Cruz y uno de los diputados, en el que el intendente comprueba la falsedad del testimonio y la ausencia de su función del primero, es más representativo de la connivencia entre los antiguos miembros del Ayuntamiento que de cambio de actitud hacia los nuevos, pues tras el acuerdo de suspensión de oficio y prisión del citado capitular, se llega a sobreseer el pleito por parte del intendente, aceptando las disculpas, súplicas, y promesas de cumplimiento de su trabajo del resto de los regidores, dándole las gracias al final por “tan política como propia acción”⁹⁷.

Desaparecidos los motivos puntales, la hostilidad, que continúa, tendrá una expresión más sutil y continua en la provisión de cargos municipales. La ocupación de puestos tan poco deseados como el mayordomo de propios o la depositaria del pósito, que casi siempre llevaban consigo, dentro del caos contable y la penuria constante del municipio de la época, rendimiento de cuentas y problemas posteriores, era un problema cuya solución se planteaba en toda su dificultad cada año. Las continuas variaciones en el volumen de lo acumulado en el pósito, así como lo polémico de cada decisión de

95. A.M.C.R. Caja 25, Libro de 1767, Sesión de 14 de febrero, s.f.

96. Id., Sesión de 28 de febrero, s.f.

97. Id., Sesión de 7 de mayo, s.f.

entrada o salida de él, hacia especialmente ingratos los cargos relacionados con él”⁹⁸

Los capitulares conciliarán su desagrado hacia estos puestos y hacia los intrusos en la gestión municipal para dejar a los diputados la ocupación de dichos empleos. En julio de 1769 se acuerdan los nombres que ejercerán los empleos de depositario y diputado del pósito⁹⁹. Se hace con la ausencia de casi todos los regidores, a los que se les pasa noticia a su casa para la aceptación del nombramiento, lo que parece hablar de forma clara de un acuerdo tácito de antemano. Aunque no se hace mención expresa en el acta a la disconformidad de los diputados del común, éstos elevarán una solicitud a S.M. en la que mezclan las quejas por la hostilidad del concejo con la aspiración de una asimilación a él y sus privilegios¹⁰⁰.

El texto anterior, que constituye un punto clave de inflexión en la tendencia de la reforma en Ciudad Real, contiene sugerentes referencias tanto de los medios concretos con que se produce la oposición oligárquica como de la referencia sociológica de los diputados. La década del 70 asiste a una progresiva adaptación del cargo. Curiosamente, cuando en 1770 y 1771 aparecen de nuevo nombramientos para el pósito que recaen en personas relacionadas con la diputación del común, no vuelven a producirse las solicitudes y las quejas¹⁰¹. Quizás la adquisición de la exención fiscal parcial ganada en el episodio que comentábamos tenga mucho que ver con este silencio.

Instalados con una nueva confianza en sus puestos, una nueva línea de actuación presidirá sus acciones en estos años. Reintegro de bienes de propios y restitución de bienes comunales serán los puntos conflictivos en esta etapa.

Y serán por tanto los puntos de fricción en los que se desatará la ira corporativa de los regidores. Cuando en sesión de 8 de octubre de 1770 se recibe una Real Provisión por la que se manda la reintegración de los propios que se ordenó en 1768, la ciudad acuerda su realización y la revisión de las

98. Sobre la institución de los pósitos, ANES ALVAREZ, G.: “Los pósitos en la España del s. XVIII” en *Economía e Ilustración en la España del s. XVIII*. Barcelona, ed. Ariel, 1969, pp. 71-95. Para el pósito de Ciudad Real, PHILLIPS, Carla R.: *Ciudad Real 1500-1750...*, p. 40. Algunos datos más en BALLESTER FERNANDEZ, Antonio: “Los pósitos de Ciudad Real”, Boletín de Información Municipal, marzo, 1970, Ciudad Real.

99. A.M.C.R. Sección Capitulares, Caja 25, Libro de 1769, Sesión de 8 de julio, f. 46.

100. A.M.C.R. Sección Capitulares, Caja 25, Libro de 1769, f. 67.

101. A.M.C.R. Caja 25, Libro de 1770, Sesión del 23 de julio, s.f.

resoluciones anteriores. Pero los términos referidos a diputados y personero que la han ganado parecen volver a adquirir los mismos tintes de odio demagógico y apropiación del honor de la ciudad que en los primeros incidentes:

“Con atención a que las representaciones de los diputados del común y personero insertadas en la provisión que queda citada por las cuales fue ganada embeben diferentes dicitos proferidos con boces malsonantes directos a graduar a la ciudad y señores individuos de ella, contra verdad y falsamente, de poco celosos y de desarreglada conducta en los asuntos comunes usando de parcialidad y apabillamientos para que en un todo no se experimente el menor beneficio para hacer demostrable que todo quanto contienen dichas representaciones es producido siniestramente y que solo conspira dicha diputación oscurecer el celo amor y venignidad con que esta ciudad y sus individuos se han bersado terminando sus operaciones al mayor alibio de la republica y que no contienen dichos libelos mas que falsas y calumniosas espresiones: Acordo la ciudad se de poder a la persona que se sirba nominar vecino de Madrid a fin de que presentándose ante S.M. y señores del Supremo Consejo de Castilla pida quanto combenga en honor de la ciudad y señores capitulares hasta que se declare la falta de verdad con que se han bersado y que por ello y enmyenda de lo subcesivo se les impongan las penas de que se han hecho acrehedores por audacia, cibilantez y ningun respecto que obserban”¹⁰².

El texto, aun en su dureza, no debe confundimos respecto a su significado. No se trata, a pesar del tono, de una vuelta a enemistades pasadas. Los asuntos de abastos, objeto original de las nuevas figuras institucionales, transcurren ahora plácidamente. Hasta las cuestiones de protocolo han quedado relegadas una vez que se ha producido la aceptación, aunque se mantenga cierta distancia por parte de los capitulares hacia los nuevos puestos.

Pero para éstos, y es en lo que nos debemos fijar, la defensa de los intereses populares está tomando nuevas formas. Peticiones de contención de precios y vigilancia del abastecimiento han dado paso al control económico de los bienes municipales y a ciertas propuestas de reforma de la estructura

102. Id. Sesión de 8 de octubre, s.f.

económica y urbana de la ciudad. El velar por los intereses del común del pueblo, objetivo que aun en la incoherencia ocasional se dejaba vislumbrar en los momentos iniciales ha sido sustituido por el defender las formas más o menos indirectas del beneficio propio.

La valoración global del proceso reformista tendrá que prestar una especial atención a este hecho y conectarlo con los cambios en las personas, actitudes y beneficios que recorren estos años de vida municipal. Pero antes, el análisis se debe dirigir hacia la otra innovación institucional que la reforma introduce en los cabildos, y cuya evolución corre pareja a la de estos diputados.

3. *EL PERSONERO SINDICO DEL COMUN*

El capítulo VII del Auto Acordado establecía la elección de un procurador personero síndico del común en aquellos lugares en los que el oficio de procurador síndico general estaba enajenado, perpetuado en alguna familia, o que recaía por costumbre o privilegio en algún regidor del ayuntamiento. Y se le concedía “voz para pedir y proponer todo lo que convenga al bien público generalmente e intervenga en todos los actos que celebre el ayuntamiento y pida por su oficio lo que se ofrezca al común con método, orden y respeto...”¹⁰³. Una real cédula de noviembre de 1767 extendía el cargo de personero a todos los municipios, estuviera o no perpetuada la procuraduría¹⁰⁴.

El carácter de defensor del bien común que se le daba al cargo, unido a las razones concretas de su establecimiento, convierten el puesto en una réplica de lo que originariamente había sido el procurador general síndico¹⁰⁵. Así, el personero se superpone en sus competencias a las del procurador, siendo legalmente un paralelo popular de éste¹⁰⁶.

En este sentido conviene insistir una vez más en que la reforma no liquida los canpos y preexistentes, por muy negativo que fuera el juicio de su gestión a los ojos de los propios reformadores. No se acaba con el procurador general al colocar a su lado el personero¹⁰⁷, como no se acabó con

103. Novísima Recopilación, Libro VII, título 18, ley 1.

104. Id., Libro VII, título 18, ley 3.

105. Vigilar que las asambleas municipales se mantuvieran dentro de la ley había sido la función originaria del procurador general síndico, defendiendo los intereses de la ciudad. Posteriormente, al ir cayendo en manos de determinadas familias fue perdiendo carácter y actividad.

106. DESDEVICES DU DEZERT, J.: *Institutions de l'Espagne...*, p. 230.

107. En alguna publicación recientemente se han confundido ambos cargos, creyendo que se trata de un a simple denominación que cambia, cuando está claro, incluso en algún texto que ellos citan, que son dos los puestos que empiezan a convivir. RODRIGUEZ ESPINOSA, Eduardo; y CALLEJA, J.: *Villamayor de Calatrava en el siglo XVIII*, Ciudad Real, Instituto Chronica Nova 14, 1984-85, 249-291

los regidores al infiltrar una mínima representación popular con los diputados del común. Se busca la conciliación de lo tradicional y una pequeña dosis de innovación, constante de las medidas reformistas del XVIII español. De ahí, en este caso, que no se pueda exagerar el carácter revolucionario de las medidas. Solamente en Madrid, durante los años de 1768 a 1788, y más por ausencia de significado real en la práctica que por sustitución innovadora, el procurador síndico se ve desplazado por el personero¹⁰⁸.

La diferencia esencial del personero con respecto a los diputados del común estriba en su carencia de voto, lo que va a determinar las características de su línea de actuación. Con voz pero sin voto en las sesiones municipales, la función primordial del personero síndico será la de instar, formulando propuestas y solicitudes ante la instancia correspondiente buscando la defensa del bien común y la mejora de las condiciones de la ciudad.

Este hecho significó en la práctica una importancia considerable de los resultados de su gestión mientras se mantuvo el apoyo central de los gobiernos ilustrados a las medidas reformistas, puesto que ambas líneas coincidían en su promoción del beneficio público. Pero decreció en su influencia cuando los cargos creados por la reforma municipal dejaron de contar, al menos de forma tan palpable, con el favor del poder central.

Puesto que su función es proponer, pedir y procurar todo lo que suponga beneficio al común, y como los problemas municipales fueran más que numerosos, los puntos de actuación de los personeros forman una larga lista. Desde los asuntos de abastos y propios en un primer momento se va pasando, en un proceso de ampliación similar al que veíamos para los diputados, a nuevas competencias.

Las instancias solicitando para sus villas, médicos, cirujanos y maestros de primeras letras, hablan de una especial preocupación por los servicios básicos del vecindario. Denuncias de actuaciones concretas se autoridades municipales, especialmente en el campo de la justicia, conviven con propuestas de reformas urbanísticas, policía urbana, sanidad, bienes de común, y otros aspectos fundamentales de la gestión municipal de las ciudades¹⁰⁹.

El empleo de procurador general no estaba enajenado, como explicamos al principio, en el caso de Ciudad Real, y por lo tanto, la figura de un personero del común no aparece hasta 1768.

108. GUILLAMON, J.: *Las reformas de...*, pp. 248-252.

109. *Id.*, pp. 254-260.

Pero no obstante su no perpetuidad, parece fácil admitir que el procurador síndico estaba más cerca de los intereses de la oligarquía local que de los del pueblo cuya defensa teóricamente ostentaba. Un oficio que alterna en ambos estados, pero que es elegido por un Ayuntamiento dominado por unos nombres determinados y que ejerce su labor en unas relaciones sociales concretas, hubiera sido difícil que escapara a esa tendencia. El incidente, ya relatado, sobre el lugar que deben ocupar los diputados y la respuesta de la ciudad así lo demuestra.

Ya que la actividad del cargo que pretendemos analizar se va a desarrollar en estrecha competencia con la de la procuraduría general, será interesante, aunque sea de forma breve, reseñar quienes eran, personal y socialmente, los ocupantes de este puesto. Según la documentación del cabildo, y para el período que estudiamos, los procuradores generales síndicos de Ciudad Real fueron los siguientes:

- 1766.— Francisco Hidalgo y Prado¹¹⁰
- 1767.— Juan Manuel Ximenez y Massa¹¹¹
- 1768.— Gaspar del Forcallo y Aguilera
- 1769.— Antonio Velázquez de Lara¹¹²
- 1770.— Carlos Messia de la Cerda¹¹³.
- 1771.— Juan de Cruz Sánchez
- 1773.— José Arenas y Pérez
- 1774.— Juan Pérez Obregón
- 1775.— Agustín Pérez de Madrid
- 1777.— Juan Visedo
- 1779.— Agustín Pérez de Madrid
- 1780.— Juan Pérez Obregón

Junto a la presencia de nombres ya conocidos por los cargos de diputados y personero, que ocupan este puesto cuando en la alternancia éste recae en el estado ciudadano, cabe detectar individuos de posición alta dentro del conjunto social de la ciudad¹¹⁴.

Dos de los nombres que aparecen en la lista son significativos de otros tantos hechos que queremos destacar. Por un lado, la repetición de Pérez

110. Sustituido el 10 de octubre por Juan Manuel Ximénez y Masa.

111. A partir del 16 de noviembre, Gaspar del Forcallo y Aguilera.

112. Desde el 9 de enero. Sustituido en octubre por Carlos Mesía de la Cerda.

113. En sustitución de Aguirre, que renuncia, aunque en la elección aparece Domingo Hernández, sobre Gálvez (raspado).

114. Según las declaraciones de bienes citadas en la nota 56.

Obregón. Los hermanos Juan y Leandro Pérez Obregón, naturales de Santander, habían obtenido la recepción como hidalgos en el Ayuntamiento pocos años antes. Esta condición de “nuevos” puede explicar su presencia en cargos de segunda fila, puesto que también los vimos en las listas de compromisarios¹¹⁵, a la vez que llenan puestos que por la repetición de nombres da la impresión de un reducido grupo de individuos donde elegir para los puestos públicos. Esto sería especialmente notorio en el cargo de procurador síndico, que refleja una más que escasa actividad en las actas¹¹⁶

En segundo lugar, destacar otro hecho que apoya la hipótesis de asimilación que venimos manteniendo: los años 70 conocen como procuradores generales a quienes desempeñaron cargos de representación electiva. Agustín de Madrid, del que tendremos que volver a hablar en otro momento, es un claro ejemplo de esta promoción a la que aludimos.

Al lado de estos procuradores generales síndicos, unas veces en competencia y otras de pleno acuerdo, desempeñarán su función los sucesivos personeros desde 1768. Son los siguientes:

1768.— José Antonio Espinosa y Mora

1769.— Agustín Pérez de Madrid

1770.— Diego Bustillo¹¹⁷

1771.— Luis José Cabello

1772.— Andrés de Yuste¹¹⁸

1773.— Manuel Calero

1774.— José García¹¹⁹.

1775.— Nicolás Portillo

1776.— Domingo de León¹²⁰

1777.— José García Alarcón

115. Vid. supra. Cap. 1. La reforma de 1766. Los hermanos Leandro y Juan Pérez de Obregón eran naturales de Torrelavega (Santander), según consta en la petición y diligencias siguientes en torno a su hidalguía en las actas de 1748, como hemos visto al realizar el estudio de la institución municipal de Ciudad Real a mediados del siglo XVIII.

116. La escasa actividad, reflejada incluso en la falta de presencia, es una de las notas dominantes del cargo de procurador general síndico en el municipio de Ciudad Real a mediados del siglo XVIII según el estudio que estamos realizando. En este sentido, puede incluso hablarse de que la presencia del personero supuso cierto acicate que incrementó las intervenciones del procurador general en los cabildos.

117. Inexplicablemente, el 26 de septiembre de 1770 aparece Juan Visedo, quien está en 4 sesiones más, para volver a reaparecer Bustillo en la última sesión de diciembre.

118. En 26 de marzo de 1772 aparece como personero Agustín de Madrid.

119. Del 12 de enero a 20 aparece como personero interino Isidoro de Madrid.

120. En 31 de diciembre, sin explicación alguna, aparece una referencia a un tal Benito López, personero.

- 1778.— Bentura Stuart
 1779.— Sebastián Zuluaga
 1780.— Rafael Contreras¹²¹.

Lo tardío de su incorporación al cabildo, una vez que se ha pasado la primera etapa de enfrentamientos directos, y el en parte distinto carácter de su función, supone para el personero un menor número de choques de los que tenemos que contabilizar entre regidores y diputados. Los problemas surgirán cuando se sumen a las posturas de éstos, pero en el caso de Ciudad Real el binomio diputados-personero no aparecerá tan claramente como algún autor ha sostenido para el conjunto de la reforma¹²².

Del mismo modo, no se producirá tampoco un choque frontal con el procurador general, a pesar de la duplicidad de funciones y la intromisión que indudablemente su establecimiento debió suponer para éste. La inoperancia de la procuraduría en la gestión municipal constituyó sin duda un factor importante en la ausencia de incidentes. Pero también es cierto que el proceso de asimilación, favorecido por lo tardío de las fechas y la condición social de los elegidos, se producirá más patentemente que para los diputados, llegando a producirse disidencias importantes con éstos en el afán de integrarse en la estructura de poder municipal.

Para la institución del personero en Ciudad Real, 1768 es año sobre todo de asuntos de abastos: el abastecimiento de carne¹²³, la custodia de granos del pósito¹²⁴, y el reparto de trigo son algunas de sus intervenciones¹²⁵.

El primer enfrentamiento con los regidores vendrá por el abastecimiento de carne, incidente en que seda el hecho curioso de la rectificación del apoyo del procurador general síndico que estuvo a su lado en el principio de la discusión. La presión del resto de capitulares tuvo mucho que ver sin duda con este cambio de actitud¹²⁶.

Nombramiento de médico¹²⁷, queja por gastos y poca seguridad de la cárcel¹²⁸, y repartimiento del impuesto de utensilios¹²⁹, son algunos de los

121. Las fechas de duración del cargo para todos, salvo cuando se indica lo contrario, son las mismas que las de los diputados del año correspondiente.

122. GUILLAMON, J.: *Las reformas de...*, p. 261.

123. A.M.C.R. Sección Capitulares, Caja 25, Libro de 1768, Sesión de 11 de febrero, s.f.

124. Id., Sesión de 11 de febrero, s.f.

125. Id., Sesión de 4 de noviembre, s.f.

126. Id., Sesión de 3 de febrero de 1769, f. 5-6.

127. Id., Sesión de 3 de marzo, f. 12-14.

128. Id., Sesión de 13 de febrero, f. 7v-8.

129. Id., Sesión de 16 de febrero, f. 8-11.

temas nuevos en que interviene el personero del común en el año siguiente.

Después, peticiones sobre que se respete el artículo de las ordenanzas referente al ganado de labor y la hierba de los cotos¹³⁰, que se socorra a los labradores necesitados en año de escasez¹³¹, y que se mejore el abastecimiento de carne¹³², inauguran la forma clásica de actuación del cargo. Este sistema de petición ampliará su radio de acción hasta utilizarlo cerca del Consejo de Castilla sobre reintegro de bienes de propios¹³³.

La “fiscalización” del cumplimiento de sus obligaciones en la gestión municipal es protagonizada en algunas ocasiones por el personero con respecto a los regidores. En diciembre de 1769, solo ha asistido un regidor al cabildo. Como consecuencia, éste no ha podido constituirse. No llegan a tratarse ninguno de los asuntos previamente establecidos, pero es aceptada una propuesta del personero de trasladar la reunión a una fecha determinada por él, citando a los capitulares con apercibimiento contra su inasistencia¹³⁴. Poco consiguió su firmeza legal, puesto que en la fecha indicada el cabildo tuvo que celebrarse con únicamente dos regidores más¹³⁵.

Pero el defensor del bien común prosiguió en el control, aun en un aspecto tan evidente como era el absentismo, de los regidores. En junio de 1771 se ve en el Ayuntamiento una queja del personero de que los regidores no acuden como es su obligación a las posturas de abastos. La respuesta de la ciudad es tan lacónica como significativa de quién es el que ejerce el verdadero control: “Sí cumplen y no hay nada que decir”¹³⁶.

Dos documentos del Archivo Histórico Municipal nos ofrecen dos nuevas vertientes de la actuación del síndico del común.

Por un lado, algo tan extendido entre la población de la época como es la queja sobre los gastos de la manutención y alojamiento de tropas, al parecer en este caso concreto sin resultado positivo¹³⁷.

Por otro, en el terreno urbanístico, la denuncia de una construcción del regidor Bernardino Muñoz de Loaisa que entorpecía un camino. El intendente ordena parar las obras¹³⁸. Que se acordase la detención de algo que

130. Id., Sesión de 21 de abril, f. 16-17.

131. Id., Sesión de 9 de junio, f. 39-40.

132. Id., Sesión de 28 de junio, f. 42v-45.

133. A.M.C.R. Sección Capitulares, Caja 25, Libro de actas, 1770, Sesión de 2 de octubre, s.f.

134. Id., Libro de 1769, Sesión de 9 de diciembre, f. 91v-92.

135. Id., Sesión de 11 de diciembre, f. 92v-100.

136. A.M.C.R. Sección Capitulares, Caja 26, Libro de actas de 1771, Sesión de 26 de junio, s.f.

137. A.H.M.C.R. caja 25, Documentos estropeados sin clasificar. 1771.

138. Id., 1770.

afectaba directamente a un regidor, y que eso se produjera sin dar lugar a la presión institucional, en realidad corporativa, contra quien eso pretendía, puede ser síntoma tanto de afianzamiento en su función del nuevo cargo como de una disminución ostensible de hostilidad hacia él.

Indudablemente, tanto uno como otro fenómeno tienen mucho que ver con la asimilación producida. Un dato reafirma nuestra idea anterior de que ésta se llevó a efecto, y más rápidamente que para los diputados. En la sesión de julio de 1769, ala que ya hicimos mención en su momento, durante la cual se efectuó el nombramiento de depositario y diputado del pósito, con la rotunda disconformidad de los diputados del común, sí firma y muestra su asentimiento el personero Agustín Pérez de Madrid¹³⁹. Lógicamente, en la solicitud ante S.M. a que dió lugar el incidente no aparece junto a ellos en la firma.

La labor del personero del común nos aparece así como relativamente importante en su calidad y tempranamente incorporada al ritmo general de vida municipal. Con escaso éxito en lo relativo a peticiones realizadas dentro del ámbito de la institución, encontrará mayor acogida en las que dirija al poder central, destacando en este sentido las referentes al reintegro de caudales de propios¹⁴⁰, ya comentadas en el apartado de los diputados del común. Significativamente, y relacionado con la reactivación económica de la ciudad, en ese cambio de orientación de sus prioridades que concluíamos de forma paralela a la de los diputados, será el personero quien, mucho más tarde y sin éxito, promueva la constitución en Ciudad Real de una Sociedad Economía de Amigos del País¹⁴¹.

IV. LOS REGIDORES Y LA REFORMA

Cuando se plantea la discusión en torno a la medida de la abolición de tasa de granos y libre comercio, en respuesta a una carta privada de Esquila-

140. A.M.C.R., Sección Capitulares, Caja 25, Libro de 1769, Sesión de 8 de julio, f. 46.

141. Dos solicitudes de documentación del personero Agustín de Madrid sobre estos asuntos de 1771 en A.H.M. Ciudad Real, Caja 25, Documentos estropeados sin clasificar.

142. Solicitud de 27 de febrero de 1767 de Antonio de Porras procurador personero síndico de Ciudad Real al Consejo de Castilla. A.H.N. Sección Consejos. Leg. 2105. Exp. 12. cit. por BARREDA FONTES, J.M.^a y CARRETERO ZAMORA, J. Manuel: *Ilustración y Reforma en La Mancha. Las Reales Sociedades Económicas de Amigos del País*. Madrid, C.S.I.C., 1981,p. 128. Sobre el mismo tema, ESPADAS BURGOS, Manuel: "Ciudad Real y su Sociedad Económica de Amigos del País". Cuadernos de Estudios Manchegos, II^a época, n^o 4, 1973, pp. 177-184

che que le advertía de las dificultades que encontraría para llevarla adelante en el Consejo, Campomanes afirmaba que el verdadero problema residía en las mismas autoridades locales encargadas del abastecimiento de los pueblos, que se convertían en auténticos detentadores de un monopolio¹⁴².

Se trataba pues de controlar a los regidores, pero los principios que daban fuerza a esa resistencia política, asumidos en buena parte por el propio pensamiento ilustrado, imposibilitaba una transformación total de los municipios. Se iba a respetar una estructura de poder que había ido consolidándose, en detrimento de la vocación democrática originaria del concejo, desde bastante antes que se iniciase la Edad Moderna.

Los regimientos constituían, en el momento en que nos encontramos, la pieza básica de la institución municipal. En su exclusividad, habían llegado a hacer de los cabildos campos cerrados para su actuación en los que, pese al tópico histórico de la labor centralizadora de la figura del corregidor, pocas veces lograba inmiscuirse la corona.

En esta situación, como señala acertadamente Domínguez Ortiz, y aún dentro de la ideología puramente absolutista, resultaba conveniente mermar la independencia que los regidores perpetuos habían obtenido con la propiedad de sus cargos¹⁴³. De ahí el intento reformista de instalar unos cargos más o menos representativos junto a ellos, y de ahí también la reacción en ocasiones desproporcionada de los caballeros capitulares.

En Ciudad Real se empieza a detectar la presencia de la figura del regidor en 1407, abundando a partir de esta fecha las menciones en la documentación. Nombrados por el rey quien concedía el puesto a propuesta del concejo, costumbre bastante extendida, o a petición de algún particular, el nombramiento era un medio de otorgar mercedes, remunerar servicios, o percibir ingresos.

Estrechamente vinculado el cargo al estamento nobiliario y a la clase económica más fuerte, el oficio era, aún poco remunerado, extraordinariamente apetecido, pues lo que realmente contaba para esos grupos era la capacidad de maniobra y poder que proporcionaba. Dominando los asuntos económicos de la ciudad, actuarán en ocasiones en favor de intereses personales. Los enfrentamientos con otros oficiales, tanto municipales como de rango superior, y los conflictos con el vecindario por adoptar medidas partidistas, prueban esta significación real de su omnipresencia en la administración de la ciudad¹⁴⁴.

142. Cit. por RODRIGUEZ, Laura. *Reforma e Ilustración...*, p. 186.

143. DOMINGUEZ ORTIZ, A.,: *Sociedad y Estado...*, p. 470.

144. VILLEGAS DIAZ, Luis Rafael: *Ciudad Real y la Edad Media. La ciudad y sus hombres (1255-1500)*. Ciudad Real, Excma. Diputación de Ciudad Real, 1981, pp. 108-116.

Esta conversión de una función pública en propiedad privada, encubierta en una baja remuneración¹⁴⁵, es referida magníficamente por un clásico de la teoría política municipal cuyas palabras, que no pueden ser más claras, me resisto a dejar sin transcribir aquí:

“Pregunto yo: ¿En qué se funda el que vende toda su hacienda para comprar un regimiento y el que no tiene que vender toma el dinero a censo para ello, no siendo el salario del oficio a lo más de dos o tres mil maravedíes? ¿para qué tanto empeño para tan poco provecho?

Fácil es de responder: que lo hace para traer sus ganados por los cotos, para cortar los montes, cazar y pescar libremente, para tener apensionados y por indios a los abastecedores y a los oficiales de la república, para ser regatones de los mantenimientos, para usurpar los propios y pósitos...”¹⁴⁶.

Para la época en que se va a producir la reforma municipal que analizamos no solo no ha cambiado sino que se ha visto extremada la prepotencia de los regidores. Es patente el dominio de la vida social y económica de Ciudad Real que ejercían sus miembros más destacados¹⁴⁷. La inferior fortuna de algunos de ellos, el hecho de que no aparezcan familias importantes de la ciudad, que difícilmente habrían dejado de apetecer y conseguir una parcela de poder en la institución municipal, hace pensar en una cierta representación “indirecta” para ciertos casos. Hay detalles de su actuación en las actas que así permiten suponerlo. De todos modos, el sentimiento de clase era lo suficientemente fuerte como para que, con determinados miembros del estado noble en el Ayuntamiento, el resto de ellos pudiera temer que la política municipal fuera contra sus intereses, estando muy seguros por el contrario que sus bienes y medios de dominio serían favorecidos.

145. En Ciudad Real, el salario de los regidores es en 1491 de 1.000 mrs., frente a los 73.000 del corregidor en la misma fecha. VILLEGAS DIAZ, L.R.: *Ciudad Real en...*, p. 115. Significativamente, en toda la Edad Moderna el salario de los regidores se mantuvo en su mínima cuantía; en 1751 sigue figurando la partida de 1.000 mrs., para cada uno de ellos.

146. CASTILLO DE BOVADILLA, J.: *Política para corregidores y señores de vasallos*, Madrid, 1597. Tomo II. Ed. de Amberes, 1704, III, VIII, 286.

147. En el trabajo que preparamos sobre el Ayuntamiento de Ciudad Real a mediados del siglo XVIII se incluirán las citas del patrimonio de cada uno de ellos.

Hay que destacar también, por la importancia que tendrá como signo de cambio a la hora de la entrada en el cabildo de individuos pertenecientes a sectores económicos distintos, la prácticamente exclusiva presencia de bienes inmuebles y propiedades agrícolas en el patrimonio de los regidores.

Reacción y absentismo serán las notas que caractericen su actitud en la vida municipal durante el período que estudiamos. El desinterés de los capitulares por las funciones del cabildo, en un sentido estricto, es algo de lo que hay múltiples referencias en la actas capitulares, a pesar del control que hay que suponer ejercían sobre dicha documentación.

En julio de 1769, en la ya conocida sesión de nombramiento de depositario y diputado de pósito, se advierte la inasistencia de los regidores y se les pasa noticia del nombramiento a sus domicilios para que den su conformidad¹⁴⁸. El hecho de que se produzcan las designaciones en su ausencia, con la posterior nota al margen de su “aceptación”, en asuntos tan conflictivos, da cuenta de que la verdadera sesión ha sido realizada mucho antes, y que no es preciso ni para guardar las apariencias de una formalidad legal no respetada, hacer acto de presencia en la “simulación” de lo previamente acordado.

Significativamente, con la orden del Consejo de Castilla ganada por la representación de la diputación del común quejándose de los nombramientos, que les concedía sus miembros las exenciones solicitadas, llega a la ciudad otra orden del mismo Consejo sobre la obligatoriedad de la asistencia de los regidores a los ayuntamientos¹⁴⁹.

No debieron de hacer mucho caso a la resolución de tan alto tribunal cuando a finales del mismo año se debe suspender la sesión por la ausencia de todos los capitulares menos uno¹⁵⁰. Trasladado el cabildo a dos días más tarde, hechas las citas oportunas, tiene que celebrarse con solamente dos más¹⁵¹.

La queja del personero en junio de 1771, que ya comentábamos al hablar de él, sobre que los regidores no acuden a las posturas de abastos, habla tanto de la persistencia de esta actitud como de la permisividad de una insti-

148. A.M.C.R. Sesión Capitulares, Caja 25, Libro de actas de 1769, Sesión de 8 de julio, f. 46.

149. Id., Sesión de 15 de septiembre, f. 58v-60v.

150. A.M.C.R. Sección Capitulares, Caja 25, Libro de actas de 1769, Sesión de 9 de diciembre, f. 92.

151. Id., Sesión de 11 de diciembre, f. 93.

tución que ellos, evidentemente, controlaban. Con los datos que ofrecimos anteriormente, la respuesta de la ciudad de que sí cumplen y que no hay nada que decir, constituye una “tajante” ironía¹⁵².

Lógicamente, la desidia de los regidores en el cumplimiento de las funciones que les estaban asignadas en la gestión municipal y su posterior combinación con la hostilidad hacia los nuevos cargos, castigando a éstos con los empleos más ingratos y onerosos, designándolos para ellos, fue una de las causas de los enfrentamientos que se produjeron entre ambos cuerpos.

Pero junto a ella hay que señalar una cierta superposición de competencias que la reforma, en su conciliación imposible, provocaba al no deslindarlas con claridad. Esto ocurrió sobre todo en un principio y en el tema de los abastos, punto de fricción constante en una atmósfera especialmente preparada para ello. En efecto, y como ya ha sido señalado con anterioridad, los abastos constituían uno de los servicios básicos que el cabildo municipal debía cumplir, importancia ésta que había sido puesta de relieve en algunos lugares de forma violenta en los motines de ese mismo año. Por eso, como sugiere acertadamente Laura Rodríguez, el Auto se convirtió, en algunos lugares, en arma de dos filos en manos de magistrados locales poco escrupulosos que lo utilizaron para deshacerse de oponentes locales populares en procesos electorales manipulados. En otros sitios procedieron a la anulación de elecciones de diputados y personero poco gratos alegando que los elegidos se encontraban pendientes de proceso por haber participado en revueltas¹⁵³.

Esta conflictividad de la que hablamos la hemos demostrado para Ciudad Real con los primeros incidentes de diputados y regidores¹⁵⁴, así como que su desaparición posterior indica, en nuestra opinión, lejos de una solución de los problemas que afectaban a las clases populares, una incorporación de nuevos intereses a los objetivos de quienes van encaramándose a los puestos recién creados. Intereses que, hay que decirlo claramente, se promocionan más por omisiones en su actuación que por una forma positiva de favorecer el desarrollo económico de la ciudad. Esta ausencia de reivindicación popular elimina la parte más externa de la tensión con los capitulares al mismo tiempo que beneficia directamente sus negocios. Los abastecedores que ocupan puestos de supuesta defensa de los intereses del común y que no

152. A.M.C.R. Sección Capitulares, Caja 25, Libro de 1771, Sesión de 26 de junio, s.f.

153. RODRIGUEZ, J.: *Reforma e Ilustración...*, p. 295.

154. Ver cap. 2. Los diputados del común.

intervienen en este sentido en materia tan conflictiva como los abastos, están tanto comprando el permiso de su ascenso social a cambio de su escasa belicosidad como utilizando el cargo, en una versión “moderna” de lo ya hecho por los regidores, para su propio beneficio.

Quedan ya relatados los sucesivos enfrentamientos y el cambio operado en su significado en el espacio que dedicamos a los diputados del común. Cabe hacer, sin embargo, algunas reflexiones sobre lo que estos incidentes nos sugieren acerca del modo y la forma en qué reaccionan los componentes del cabildo ante la reforma.

En primer lugar, las cuestiones de protocolo adquieren un protagonismo indudable en muchos de los choques producidos. El protagonismo, a veces exclusivo, es independiente de que actúen como factor de provocación o excusa en otros casos. Aunque reconozcamos la dificultad de su correcta valoración en cada uno de los sucesos, es destacable la frecuencia con que se producen. J. Guillamón enumera una curiosa lista de ejemplos para distintos puntos del país¹⁵⁵. En Ciudad Real ya vimos cómo el lugar de asiento es el motivo de la primera disconformidad del cabildo con una orden del Consejo de Castilla en el tema de la reforma, negándose a aceptar que el lugar acostumbrado para el procurador general síndico fuese para un diputado, aprovechando la ocasión para mostrar la opinión que le merecían los nuevos empleos¹⁵⁶. Y otro dato más. En el incidente con el regidor Díaz de la Cruz, en el que resaltábamos la complicidad más o menos encubierta de intendente y regidores, se hace ostentación por parte del citado capitular de que es él y no el diputado correspondiente quien tiene que decidir la hora y la forma en que deben concurrir ambos a la postura de carnes¹⁵⁷.

Esta pasión por la formalidad protocolaria, tan característica del Antiguo Régimen y tan importante, no lo olvidemos, para los hombres de la época, tendrá nuevas versiones en el cabildo ciudadrealense para con otros cargos. En abril de 1773 no se acata, alegando que no es costumbre, un fallo de la Real Chancillería de Granada que ordenaba se diera asiento en los cabildos a los alcaldes de hermandad con arreglo a orden del Consejo de Castilla de 1767. Se relatan, para argumentar la negativa, los sucesos ocurridos el anterior domingo de Ramos con los dichos alcaldes, que pretendieron ocupar un puesto en la ceremonia de la bendición¹⁵⁸.

155. GUILLAMÓN, J.: *La reformas de...*, p. 70 y ss.

156. A.M.C.R. Sección Capitulares, Caja 25, Libro de 1766, Sesión de 17 de junio, s.f.

157. Id., Libro de 1767, Sesión de 7 de mayo, s.f.

158. A.M.C.R. Caja 26, Libro 2º, año de 1773, Sesión de 24 de abril, s.f.

Curiosamente, los alcaldes de hermandad en aquel año eran hombres tan conocidos ya para nosotros como Diego Bustillo y Agustín Pérez de Madrid. Más significativamente aún, en enero de ese mismo año se había visto un memorial de este último, quejándose de que dos o tres familias tenían apropiados todos los cargos, y que la mitad de los oficios correspondientes al estado llano no estaban ocupados por él. Terminaba proponiendo que fuese la ciudad la que se encargara de la defensa de los intereses del estado general, a lo que se opuso rotundamente Luis José Velarde¹⁵⁹. La conjunción de reacción oligárquica, denuncia de monopolización de cargos, aspiración de ascenso social e interferencia de atribuciones resulta más que sugerente de la tensión de cambio que, bajo falsa apariencia de monocordi a, vive la institución municipal a finales del siglo XVIII.

El populismo demagógico y la apropiación exclusiva del honor de la ciudad son dos de las notas más llamativas de la reacción de los regidores hacia la reforma, y la instrumentalización de esta oposición. Cuando se trataba de designar el “exceso” en sus funciones de unos de los primeros diputados en 1766, al haber intervenido éste con cierta dureza contra quienes no cumplían determinadas condiciones en la venta de productos, los capitulares tratan de agravar lo ocurrido resaltando la protección con que, debido a su notoria infelicidad, ellos se han portado siempre con los hortelanos¹⁶⁰.

Del mismo modo, intentan aparecer continuamente como defensores y depositarios del honor y buen nombre de la ciudad, identificados con los de ellos, supuestamente en peligro ante la irreverencia y osadía de las actuaciones de los nuevos cargos¹⁶².

Actitudes ambas que, si bien volverán a aparecer con términos similares en incidentes de características distintas, irán progresivamente dejando paso a la integración en ese grupo “propietario” del honor de la ciudad de quienes en principio parecían amenazarlo, desapareciendo con la animosidad de unos la aversión y hostilidad de los otros.

V. CONCLUSION

Hemos visto para cada uno de los principales sectores institucionales implicados en la reforma los aspectos más importantes de su actuación en

159. Id., Sesión de 30 de enero, s.f.

160. A.M.C.R. Caja 25, Libro de 1766, Sesión de 26 de julio, s.f.

161. Ejemplos en A.M.C.R. Caja 25, Libro de 1766, Sesión de 16 de mayo; Id., Sesión de 17 de junio; Id., Sesión de 26 de julio, s.f.; Id., Caja 26, Libro de 1770, Sesión de 8 de octubre, s.f.

relación con ésta. El análisis ha sido hecho con las limitaciones que imponen la documentación y, más inevitables aún, con las de quien interroga las fuentes intentando comprender un fenómeno determinado. Pero para no perder la visión de conjunto conviene ahora hacer por un lado una breve disgresión sobre el modo en que los otros niveles de la vida municipal evolucionan en este intervalo de tiempo, y por otro, una recapitulación final para la comprensión global de los acontecimientos.

No se podría hacer una valoración seria de todo lo expuesto sin plantearse si hubo realmente un cambio en el ritmo de vida municipal de forma paralela y relacionada a la plasmación de las medidas reformistas. Dicho en otras palabras, hay que preguntarse si el municipio en el que dejamos instalados a personero y diputados del común tras 15 años de seguimiento de su labor difiere sustancialmente del que en un principio los acogió tras la promulgación del Auto Acordado. Y si se realizó ese cambio, en qué puntos se produjo, y por qué causas, y con qué medios. Plantear problemas y suscitar interrogantes, siendo beneficioso para la ciencia histórica en general, lo es especialmente para la historia de las instituciones que tanto ha caído en modelos cerrados y formulaciones atemporales.

Los años del desarrollo en Ciudad Real de la reforma municipal borbónica coinciden con un período de transición para la suprema instancia local. En las fuentes conviven al principio la presidencia de los cabildos por parte de Francisco Gascón como alcalde mayor con la del intendente Juan de Piña¹⁶².

El 4 de septiembre de 1766 Carlos III, por Real Orden dada en San Ildefonso, nombraba alcalde mayor a Pedro Beneyto y Aznar¹⁶³, dispensándole diez días más tarde de realizar el juramento en Madrid al aceptar su solicitud de no tener que trasladarse desde Adra, donde residía¹⁶⁴. Una carta del nuevo alcalde mayor al concejo de Ciudad Real notificaba su nombramiento y anunciaba su llegada¹⁶⁵, pero el juramento no se realizó hasta primeros de noviembre¹⁶⁶.

La llegada, aparte de tardía, debió ser con escaso afán de trabajo, pues hasta julio de 1767 no participa en un cabildo ordinario, y esto para tratar únicamente la fiesta de la patrona y la consiguiente corrida de toros¹⁶⁷.

162. En 1766, la presencia de Piña es circunstancial. La práctica totalidad de las sesiones las preside Gascón. A.M.C.R. Caja 25, Libro de 1766.

163. Nombramiento en A.M.C.R. Caja 25, Libro de 1766, Sesión de 4 de septiembre, s.f.

164. Id., Orden de 14 de septiembre.

165. Id., Sesión de 10 de septiembre, s.f.

166. Id., Sesión de 5 de noviembre, s.f.

167. A.M.C.R. Caja 25, Libro de 1767, Sesión de 7 de julio, s.f. Todas las sesiones ordinarias anteriores son presididas por Piña.
Chronica Nova 14, 1984-85, 249-291

Antes, únicamente preside dos sesiones de asuntos de abastos con participación de los diputados del común. Indudablemente, a la presunta escasa atracción por la actividad del nuevo alcalde mayor hay que anteponerle, teniendo en cuenta la escala real en la jerarquía, un mayor deseo de control por parte del intendente. Esta acaparación deja paso progresivamente a una mayor división de la responsabilidad, unido a algunas sustituciones de Piña por parte de regidores importantes¹⁶⁸.

La supresión de la vara de alcalde mayor con el nombramiento como corregidor de Ciudad Real de Joaquín Frías en julio de 1770 supuso una clarificación desde el punto de vista institucional para el municipio, que se notará sensiblemente en su actividad a partir de ahora¹⁶⁹. Los 3.000 rs. de sueldo del antiguo cargo se le añaden al del corregimiento.

Sin entrar a discutir la suficiente o no retribución del corregidor, y los efectos de esto sobre su papel en los municipios¹⁷⁰, para el caso que nos ocupa, la labor desplegada fue temprana y nada indecisa. Al día siguiente de su toma de posesión, Frías ya preside un ayuntamiento, y 15 días más tarde, presenta el auto en relación con la Real Provisión que mandaba hacer el reintegro de los bienes de propios por parte de los regidores¹⁷¹. Las primeras intenciones declaradas en su toma de posesión de hacer valer la ley y asegurar la constitución debida de todos los cabildos pronto encontraron resistencia en la desidia de los caballeros capitulares. A pesar del retroceso en sus primitivas exigencias, puede detectarse una relativa normalización, al menos en el plano formal, de la vida municipal. Así, empiezan a aparecer por ejemplo las firmas de los regidores en las rúbricas de las sesiones, lo que antes era prácticamente imposible, y llevaba a dudar de su presencia efectiva.

168. Así Velarde en Sesión de 16 de noviembre de 1769, f. 86v-88.

En Sesión de 25 de noviembre de 1769, f. 89v-90.

García Pabón en sesión de 9 de diciembre de 1769, f. 91v-92.

Sesión de 11 de diciembre de 1769, f. 92v-100.

169. A.M.C.R. Caja 25, con fecha de 31 de julio de 1770. El título es recibido en sesión de 25 de septiembre, s.f. Su juramento en Madrid se realiza el 13 de agosto. Con fecha de 1 de agosto se le otorga al mismo el título de capitán de guerra. Ciudad Real aparece en las listas de corregimientos que proporciona GONZALEZ ALONSO, Benjamín: *El corregidor castellano*. Madrid, I.E.A., 1970, p. 284.

170. La retribución era insuficiente y de consecuencias negativas para GONZALEZ ALONSO, B.: *El corregidor...*, p. 270, contra la idea expuesta por DOMINGUEZ ORTIZ, A.: *Sociedad y estado...*, p. 179. Para Ciudad Real, el sueldo era de 4.400 rs. en esa época

171. A.M.C.R. Caja 25, Libro de 1770, Sesión de 8 de octubre, s.f.

Esta tendencia que exponemos se verá reforzada con la llegada de un nuevo corregidor en febrero de 1774¹⁷², que a su vez es sustituido por otro en 1778¹⁷³.

La postura del corregidor, intendente, y alcalde mayor, sin que se pueda hacer una distinción entre ellos en este aspecto, hacia los cargos creados por la reforma, oscila de la imparcialidad distante, que en el fondo supone dejar vía libre a la reacción capitular, a la intervención más o menos solapada contra ellos apoyando las actitudes hostiles. Si las referencias de múltiples sesiones que han sido ya vistas no bastasen, la fría acogida, cuando no el claro rechazo, de propuestas y pedimientos de los representantes electos sería aún más elocuente. Cabe señalar aquí también, como tantas veces lo hemos hecho, un cambio en la relación: peticiones de los años posteriores a la primera etapa, encuentran cierto eco y son favorecidos por la misma intendencia que antes los despreciaba. Las transformaciones reales en la actitud de los nuevos “defensores” del común eran, evidentemente, la causa del nuevo clima de convivencia.

Cargos menores del municipio se ven afectados también por las medidas reformistas. La polémica por la atribución o no de ministros para el desempeño de su función de los diputados¹⁷⁴, la Orden del Consejo de Castilla sobre que se les debe enviar por el portero de la ciudad cédulas convocatorias de las sesiones en que deben participar y que el escribano tiene obligación de levantar acta de ellas¹⁷⁵, así como el aplazamiento de la elección anual de oficios por la ausencia de los regidores¹⁷⁶, podrían servir de ejemplos en este sentido.

Pero sobre todo hay que contemplar si se ha producido un cambio, cualitativa o cuantitativamente importante, en los asuntos que pasan por la administración municipal. Algo de esto fue apuntado ya al hablar de la “conversión” de los nuevos cargos.

Si en principio los temas de abastos son introducidos con inusitada fuerza en las reuniones del cabildo con peticiones de rebajas de precios y

172. Joseph Mendoza y Jordán en A.M.C.R. Caja 26, Título de fecha 22 de febrero de 1774.

173. Francisco Toral Almansa.

174. Referencia a la ya citada queja de la diputación del común de la ciudad de Palma de Mallorca que la consigue. Copia de la orden en A.H.M.C.R. Caja 10, Documentos Históricos, Legajo 377, con fecha de 20 de junio de 1769.

175. A.M.C.R. Caja 25, Libro de 1766, Sesión de 22 de agosto, s.f.

176. A.M.C.R. Sección Capitulares, Caja 26, Libro 5º, año de 1776, f. 1-2v. Sesiones de 1 de enero, 4 de enero, 5 de enero, y por fin se realiza en sesión de 11 de enero, f. 2v-4. En 1770, el Consejo de Castilla anuló las elecciones hechas en septiembre, lo que es visto en sesión de 24 de diciembre. Realizada de nuevo la elección, no hay apenas variaciones (Sesión de 31 de diciembre, A.M.C.R. Caja 25, Libro de 1770, s.f.).
Chronica Nova 14, 1984-85, 249-291

quejas de calidad, este aspecto va a ir desapareciendo en su importancia reivindicativa durante los años siguientes. Introducidos en la decisión de los asuntos cruciales del municipio de la época, -pósito, reparto de impuestos, gastos de tropas, propios y arbitrios-, los nuevos cargos abandonan sensiblemente su preocupación por el abastecimiento de la ciudad.

Debe entenderse cuando decimos esto que el abastecimiento sigue constituyendo una de las funciones principales del cabildo, y en ésta, como tal, tendrán participación diputados y personero. Pero sus objetivos han cambiado ostensiblemente. Alguien se está aprovechando del silencio ganado, y los que lo realizan no pueden estar muy lejos de sus causas.

El ritmo de vida municipal aparece calmado y monocorde en comparación con los vaivenes primeros. Uno y otro año las mismas cuestiones de escasez, reparto de granos, venta de nieve, pago de utensilios, etc., llenan las actas de las sesiones del cabildo. Pero esta tranquilidad ha sido adquirida por quienes se han encaramado a puestos de control para ellos enormemente apetecibles.

Elecciones que no se realizan o claramente manipuladas en los primeros años son normalizadas aparentemente después; diputados de hostilidad indecisa van dejando paso a formas más moderadas y continuas; personeros preocupados por el fomento económico ocupan el lugar de decididos partidarios del interés popular, regidores airados terminan compartiendo medidas y delimitando campos de actuación. Y todo, que no es sino el proceso global que ha seguido la reforma, para la instalación de miembros de sectores económicos y sociales antes por principio separados de la institución municipal en puestos dentro de ella, que aprovecharán para fines concretos en beneficio de sus personas y negocios¹⁷⁷.

Es exagerada pues la opinión de los autores que, dejándose deslumbrar por lo llamativo de los primeros enfrentamientos, han extrapolado de ellos un carácter revolucionario para los cargos creados por la reforma¹⁷⁸.

En todo el análisis realizado de la reforma municipal en Ciudad Real hemos tratado de evitar personalismos y casos concretos que ocultarían en su anécdota el verdadero sentido de la realización del proyecto ilustrado.

177. Un dato más que confirma nuestra hipótesis. En la respuesta al Interrogatorio General del Catastro de Ensenada referente a las personas que ejercen actividades relacionadas con el comercio y abastecimiento, aparecen apellidos coincidentes con los nombres conocidos por la reforma, A.H.P.C.R. Catastro de Ensenada, Libro 619, Preguntas 31 y 32.

178. DESDEVISES DU DEZERT, J.: *Institutions de l'Espagne...*, p. 232, para el que no debe extrañar la enemistad regidores-diputados pues éstos eran tribunales, magistrados revolucionarios, que con su sola presencia acusaban a los regidores de incapacidad y malversación.

La documentación citada contiene los datos concretos que nos han servido para apoyar afirmaciones y formular hipótesis. Sin embargo, nos vamos a permitir traer a colación ahora al final un ejemplo que resulta más que significativo de la evolución que se ha llevado a cabo y de su sentido último.

En septiembre de 1766 se hace presente en la sesión del Ayuntamiento un informe del intendente sobre que el pescado que se vende en la plaza pública está “inficionado de putrefacción”. Tras el acuerdo de hacer comparecer al abastecedor Agustín Pérez de Madrid, se le ordena quemar el pescado y surtir otro nuevo en condiciones¹⁷⁹. Una solicitud de su hermano, Juan Pérez de Madrid, abastecedor de carne de vaca, pidiendo la autorización para la subida de su precio, es rechazada por el municipio en mayo de 1767¹⁸⁰.

Dos años más tarde, Agustín de Madrid es elegido personero síndico del común, cargo que debía defender los intereses de la población y promover el beneficio de ella. Familiar del Santo Oficio, alcalde de Hermandad por el estado ciudadano en 1773, se queja de que unas familias privilegiadas acaparan los cargos, y que es la ciudad quien debe encargarse de la defensa de los derechos del estado general¹⁸¹.

No sabemos cómo la ciudad ejerció esa defensa, pero sí tenemos algunas noticias de cómo lo hizo él mismo de sus propios intereses. Ya el año anterior al memorial de la referida queja, y pese a haber sido elegido otra persona para el cargo aparece a partir de marzo como personero nuevamente¹⁸². Isidoro de Madrid, también abastecedor, es elegido diputado del común en 1778¹⁸³, y el mismo Agustín de Madrid “asciende” al empleo de procurador síndico general de 1779¹⁸⁴, para obtener un regimiento por fin en 1780.

Rápida ascensión, desde abastecedor de pescado podrido a miembro privilegiado del cabildo, que constituye muestra de la transformación operada en los años de la reforma. De una reforma que, procedimiento concreto de Ciudad Real al margen, es síntoma de la tensión reformadora que la institución municipal vive en la segunda mitad del siglo XVIII. Siguiendo a González Alonso, y en contra de la opinión de Sarrailh de que la administración

179. A.M.C.R. Caja 25, Libro de 1766, Sesión de 26 de septiembre, s.f.

180. Id., Sesión de 7 de mayo de 1767, s.f.

181. Id., Libro de 1769, Sesión de 9 de enero, f. 1-2. A.M.C.R. Caja 26, Libro 2º, año 1773, Sesión de 30 de enero, s.f.

182. Primera referencia en A.M.C.R. Caja 25, Libro de 1769, Sesión de 26 de marzo, f. 14-16.

183. A.M.C.R. Caja 26, Libro 7º, año de 1778, Sesión de 1 de enero, s.f.

184. Id., Libro 8º, año de 1779, Sesión de 1 de enero.

borbónica se encontraba inmóvil y encerrada en una “hosca rutina”¹⁸⁵, existe una contraposición dialéctica entre innovación y tradición dentro del nivel administrativo de la época¹⁸⁶. Tensión ésta que esperamos haber puesto de manifiesto con claridad en el estudio de la reforma municipal de Carlos III en Ciudad Real.

185. SARRAILH, Jean: *La España ilustrada del siglo XVIII*. Madrid, F.C.E., 1957, p. 94.

186. GONZALEZ ALONSO, B.: *El corregidor...*, p. 259.